

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-34/2015.**

**DENUNCIANTE:** Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante John Salvador Guerra Meuse.

**DENUNCIADO:** Secretario de Obra Pública en el Estado de Guanajuato.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 5 del mes de junio del año 2015.

**VISTO.-** Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-34/2015**, formado con motivo del oficio **CM/07/047/2015** remitido por la ciudadana Ana Elizabeth Ramírez García, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el procedimiento especial sancionador **2/2015-PES-CM7** instaurado con motivo de la denuncia presentada por John Salvador Guerra Meuse, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el referido Consejo Municipal, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, originalmente, en contra del ciudadano Miguel Márquez Márquez, Gobernador del Estado de Guanajuato y el Partido Acción Nacional; y proseguido, únicamente, en contra del Secretario de Obra Pública, del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1. Recepción de la denuncia.** Con fecha 10 de abril de 2015, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual John Salvador Guerra Meuse, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia en contra del ciudadano Miguel Márquez Márquez, Gobernador del Estado de Guanajuato y del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que, a juicio del denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, mediante la pinta de dos bardas en la avenida 2 de Abril, de la ciudad de Celaya, Guanajuato; en periodo prohibido, lo que, en su caso, vulneraría la equidad e imparcialidad que debe regir el proceso electoral.

**2. Acuerdo de radicación.** El 11 de abril del año en curso, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Celaya, emitió el acuerdo donde tuvo por recibida la denuncia planteada por John Salvador Guerra Meuse, habiéndose registrado y admitido con el número de expediente **2/2015-PES-CM7**.

**3. Diligencias practicadas.** El día 11 de abril del año 2015, la autoridad administrativa electoral practicó la diligencia de inspección, para verificar la existencia de la propaganda denunciada en las bardas identificadas por el denunciante,

diligencia en la que esencia, no se comprobó la existencia de los hechos denunciados.

Por otro lado, en fecha 12 de abril del año en curso, tuvo verificativo la inspección de la nota periodística publicada por el periódico “El Ágora”, cuya circulación es mediante internet.<sup>1</sup>

**4. Solicitudes de información.** Mediante auto de fecha 14 de abril del año que transcurre, la autoridad administrativa, consideró necesario allegar probanzas al expediente sancionador, con el objeto de arribar al conocimiento de la verdad histórica en los hechos denunciados.

Por tanto, requirió a los ciudadanos Alejandro Mendoza Hernández y Gabriela Barrera Sánchez, en su carácter de propietarios y/o responsables de los respectivos inmuebles, donde presuntamente se pintaron las bardas con propaganda gubernamental; así como al Secretario de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, a efecto de que proporcionaran la información que se enseguida se refiere:

Girar oficio al Ciudadadano (sic) Alejandro Mendoza Hernández en su carácter de propietario y/o responsable del taller mecánico denominado “EL CONDOR” ubicado en avenida 2 de abril sin número, de esta ciudad. Para que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se le realice, rinda informe sobre:

- 1) Precise con que calidad posee el inmueble ubicado en avenida 2 de abril sin número, y en su caso exhiba el documento que acredite dicha posesión.
- 2) Señale quien autorizo la pinta de la barda, y en qué calidad.
- 3) Manifieste nombre de la persona que solicitó el espacio para la colocación de la publicidad objeto de la denuncia.
- 4) Acto jurídico que se celebró así como la forma pago, los cuales en caso deberá acompañar a su informe en copia simple.

---

<sup>1</sup>Lo anterior, a través del enlace: <http://informativoagora.com/noticias/celaya/y-la-veda-electoral--bardas-de-obras-estatales/>.

5) Mencione el periodo de tiempo por el cual se convino la permanencia de la publicidad señalando fecha de colocación y de retiro.

Girar oficio a la ciudadana Gabriela Barrera en su carácter de encargada del inmueble ubicado en Fundación número 1 esquina con avenida 2 de abril, de esta ciudad. Para que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se le realice, rinda informe sobre:

1) Precise en que calidad posee el inmueble ubicado en Fundación número 1 esquina con avenida 2 de abril, de esta ciudad, y en su caso exhiba el documento que acredite dicha posesión.

2) Señale quien autorizo la pinta de la barda y con qué calidad.

3) Manifieste nombre de la persona que contrato el espacio para la colocación de la publicidad objeto de la denuncia.

4) Tipo de contrato que se celebró así como la forma de pago, los cuales en su caso deberá acompañar a su informe en copia simple.

5) Mencione el periodo de tiempo por el cual se convino la permanencia de la publicidad señalando fecha de colocación y de retiro.

Así mismo se ordena girar oficio a la Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Guanajuato para que dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación que se realice, rinda informe sobre:

1) Que señale si esa dependencia ordenó la pinta de bardas con propaganda gubernamental en la Ciudad de Celaya, Gto., de ser así que acto jurídico dio lugar a ello y de existir documento que lo acredite, acompañarlo a su informe en copia simple.

2) En caso de respuesta afirmativa al punto anterior, precise el lapso de tiempo por el cual se contrataron los espacios ubicados en avenida 2 de abril sin número, barda que pertenece al taller mecánico EL CONDOR y, avenida dos de abril esquina con Fundación número 1 en la ciudad de Celaya, Gto.

3) En caso de respuesta afirmativa a los puntos previos, precisé en qué fecha se pintaron las bardas ubicadas en los domicilios señalados en el punto anterior.

4) En el mismo sentido, manifieste los nombres de las personas con quienes convino en relación a las bardas objeto de la denuncia, precise si mediante alguna forma de pago y en su caso acompañe a su informe copias simples.

Luego, a través del proveído, de fecha 20 de abril de 2015, la autoridad administrativa electoral emitió diverso requerimiento, al ciudadano José Fabián Tapia Hernández, a efecto de que proporcionara, ante esa autoridad sustanciadora, la siguiente información:

1) Si fue contratado y por quien para realizar la pinta de dos bardas, ubicada una en la avenida 2 de abril, en el taller mecánico denominado "El Condor", y la otra en la esquina de la avenida 2 de abril y la calle fundación.

2) Acto jurídico que se celebró así como la forma de pago, los cuales en su caso deberá acompañar a su informe en copia simple.

3) Señale la fecha en que se realizaron dichas pintas y el contenido de las mismas.

4) Nombre completo de las personas que realizaron las pintas de las bardas.

5) Nombre completo de quienes autorizaron las pintas de las bardas.

6) Mencione el periodo de tiempo por el cual se convino la permanencia de la publicidad de las bardas.

Toda la información referida, fue recibida por la autoridad administrativa en forma oportuna.

**5. Medida cautelar.** En el procedimiento sancionador identificado con el número **2/2015-PES-CM7**, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estimó improcedente decretar la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, al considerar que no existían elementos suficientes para conceder la medida; toda vez, que en la inspección practicada en los lugares denunciados, no se encontró ninguna referencia a algún gobierno, considerándose que con la pinta de bardas inspeccionadas, no se estimaban vulnerados los principios de la contienda electoral, ni las disposiciones aludidas por el denunciante en su escrito de queja.

**6.- Rectificación de los sujetos denunciados en la queja.** En uso de las facultades conferidas por la ley comicial, y con base en las investigaciones realizadas, con fecha 24 de abril de 2015, la autoridad sustanciadora determinó que dentro de la denuncia presentada, no existían elementos que vincularan directamente al Gobernador del Estado de Guanajuato, ni al Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior, la autoridad administrativa, no los consideró como denunciados, dentro del procedimiento sancionador; dejando sin efectos el emplazamiento efectuado, en la fecha indicada en último término.

En cambio, el Consejo Municipal, determinó que los hechos denunciados, eran atribuibles a la Secretaria de Obra Pública del

Gobierno del Estado de Guanajuato; por tanto, se ordenó y verificó el emplazamiento al titular de dicha dependencia, ingeniero José Arturo Durán Miranda.

**7. Audiencia.** El día 1º de mayo del año en curso, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la asistencia de los representantes, respectivamente, del denunciante y de la Secretaría de Obra Pública; en este último caso, dicha representación recayó en el Director General de Servicios Jurídicos, adscrito a dicha dependencia, Licenciado Adolfo Flores Ortega.

**8. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** Con fecha 4 de mayo de 2015, la autoridad administrativa electoral determinó remitir el expediente de sanción a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

**SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.**

**1. Recepción.** A las 14:43 45s catorce horas, con cuarenta y tres minutos y cuarenta y cinco segundos, del día 6 de mayo de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CM/07/047/2015**, mediante el cual, la ciudadana Ana Elizabeth Ramírez García, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente

sancionador identificado como **2/2015-PES-CM7** y el informe circunstanciado respectivo.

**2. Turno.** Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 12 de mayo del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente **2/2015-PES-CM7** y anexos.

**3. Radicación.** A las 10:50, diez horas con cincuenta minutos, de la citada fecha, se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, por lo que en auto de 14 de mayo del año en curso, se procedió a formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-34/2015**; asimismo, con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se determinó que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la resolución correspondiente.

**4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos.** Mediante auto de fecha 26 de mayo de dos mil quince, la Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó que en el expediente de investigación se advertían diversas inconsistencias por parte del Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por tanto, se ordenó la emisión de requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local, dirigiéndose dichos requerimientos, a la autoridad administrativa electoral municipal.

Dicho requerimiento, quedó redactado en los siguientes términos:

Guanajuato, Guanajuato a veintiséis de mayo de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se depende que existen inconsistencias, con las que se afectó el trámite regular del procedimiento sancionador, y por ende, deben ser subsanadas para posibilitar la emisión de la sentencia correspondiente, por parte de este organismo jurisdiccional.

**Primero.-** Este organismo jurisdiccional advierte que en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha primero de mayo de la presente anualidad, el Consejo Municipal de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, asentó dar por presente al licenciado Adolfo López Ortega como representante de la parte denunciada, en su carácter de Director General de Servicios Jurídicos adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, nombramiento que según lo dicho por la autoridad administrativa obraba en el expediente.

Sin embargo, del nombramiento que obra en el expediente se señala que el mismo corresponde a Adolfo Flores Ortega, persona diversa de la que se indica se hizo presente.

Por lo tanto, se requiere a la autoridad administrativa a efecto de que aclare el nombre de la persona que se dio por presente en la diligencia en comento.

**Segundo.-** Que en audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha primero de mayo del año en curso, el representante del denunciado, ofreció como prueba de su intención el oficio número P004/2015, de fecha doce de mayo del año en curso, suscrito por el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública.

Documento de la cual se advierte que la institución en comento solicitó a José Fabián Tapia Hernández, prestador del servicio de pintado de bardas de la Secretaría de Obra Pública de Gobierno del Estado, la última revisión a lo largo de los 46 municipios, para constatar que se hubieren borrado lo relativo al cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Obra Pública y la imagen de impulso carretero; quien firmó de enterado dicho oficio.

Ahora bien, con respecto a dicha información se considera que la autoridad instructora pudo ampliar el recabo de las pruebas para la debida integración de la queja.

En específico debió solicitarse a José Fabián Tapia Hernández, acredite mediante constancias, fotografías o documento que tenga en su poder, que efectivamente dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio en comento y que por lo tanto realizó la verificación del borrado de las bardas, y en su caso el borrado en los términos y condiciones que le fue solicitado.

Por lo tanto, se requiere a la autoridad administrativa, a efecto de que realice los trámites correspondientes y requiera a José Fabián Tapia Hernández para que acredite mediante constancias, fotografías o documento que tenga en su poder, el debido cumplimiento que dio al oficio número P004/2015, de fecha doce de mayo del año en curso, suscrito por el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública, en específico de las bardas ubicadas en la Avenida 2 de abril, del Barrio del Zapote, entre la calle Texcoco y la calle Fundación de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir a la autoridad remitente, Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base a lo establecido en los puntos precedentes, para que:

1. Aclare el nombre de quien se dio por presente en la audiencia de fecha primero de mayo del año en curso, como representante de la parte denunciada; y,
2. Realice los trámites correspondientes y requiera a José Fabián Tapia Hernández para que acredite mediante constancias, fotografías o documento que tenga en su poder, el debido cumplimiento que dio al oficio número P004/2015, de fecha doce de mayo del año en curso, suscrito por el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública, en específico de las bardas ubicadas en la Avenida 2 de



abril, del Barrio del Zapote, entre la calle Texcoco y la calle Fundación de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Una vez hecho lo anterior, remita dicha documental a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un término de 5 cinco días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Celaya del Estado de Guanajuato; por estrados de este tribunal, al denunciante licenciado John Salvador Guerra Meuse representante del Partido Revolucionario Institucional, al Secretario de Obra Pública del Estado en calidad de denunciado y a los demás terceros interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- **Doy fe.**

La autoridad electoral requerida, cumplió en tiempo y forma con lo solicitado por esta autoridad.

#### **5. Cómputo del término para resolver el asunto.**

Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

De las 17:00 horas, del día 2 de junio de 2015, a las 17:00 horas del día 4 del mismo mes y año enunciados.

**6. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** Acorde con lo establecido en el artículo 379 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento especial sancionador.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Ana Elizabeth Ramírez García, mediante oficio número **CM/07/047/2015**, remitió el expediente **2/2015-PES-CM7**, con el informe circunstanciado a este Tribunal respecto al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario John Salvador Guerra Meuse, ante el referido Consejo Municipal.

Con lo anterior, se cumple por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con lo preceptuado por el artículo 376 de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CM/07/047/2015**, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral, la ampliación de la investigación; refiere las pruebas aportadas por las partes; menciona otras actuaciones realizadas al respecto; y que en el expediente obran elementos suficientes para ordenar su remisión a este Tribunal Electoral a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda.

De dicho documento se advierte lo siguiente:

**Licenciado Ignacio Cruz Puga**  
Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato  
Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250  
Presente

**INFORME CIRCUNSTACIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 2/2015-PES-CM7, INCIADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR EDL ESTADO DE GUANAJUATO, MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SUSTANCIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CELAYA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA**

El diez de abril del dos mil quince, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito sin fecha, signado por el ciudadano John Salvador Guerra Meuse, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, por el cual promueve una denuncia en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato, C. Miguel Márquez Márquez y del Partido Acción Nacional, insertado a dicho escrito dos imágenes y una supuesta nota periodística.

Lo anterior, en virtud de que denuncia la presunta DIFUSION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO QUE VULNERA LA EQUIDAD E IMPARCIALIDAD QUE DEBE REGIR EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, presuntamente realizados por el Gobernador del Estado de Guanajuato, C. Miguel Márquez

Márquez y el Partido Acción Nacional; quienes se presume difunden propaganda gubernamental en periodo prohibido, señalando que desde el día que dio inicio el proceso electoral, el C. Miguel Márquez Márquez dio inicio a una intensa campaña con la finalidad de promover su imagen y su gobierno, a través de pintas de bardas en las que se hace referencia a supuestos logros o cualidades de su administración fuera de la temporalidad prevista en la ley, utilizando para ese fin los recursos públicos que deberían estar destinados para cumplir con las tareas propias de la administración que encabeza y no para la promoción política del gobierno que encabeza, ya que la verdadera finalidad es posicionar al Partido Acción Nacional frente al electorado, toda vez que es el partido político en donde emana ese gobierno.

El denunciante solicita en su escrito inicial la adopción de MEDIDAS CAUTELARES en el sentido de que se ordene el cese de la publicidad denunciada y se prohíba la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características, en relación a ello, este consejo estimó que no existieron elementos suficientes para el otorgamiento de dicha medida.

## II. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

### **Radicación, admisión e investigación preliminar.**

Mediante auto de fecha once de abril del año dos mil quince, se radico y admitió la queja presentada por John Salvador Guerra Meuse, bajo el número de expediente **2/2015-PES-CM7**. Se le tuvo por acreditado el carácter con el que se ostenta y por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

En mismo auto esta autoridad se reservó el emplazamiento a los denunciados y pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se contara con elementos suficientes para resolver al respecto; a efecto de allegar probanzas ordenó realizar las diligencias preliminares siguientes:

- **Inspección de la liga electrónica:** 1) <http://informativoagora.com/noticias/Celaya/y-la-veda-electora-bardas-de-obras-estatales/>
- **Inspección de las bardas** ubicadas en avenida 2 de abril y avenida 2 de abril esquina con fundación, de la ciudad Celaya, Gto.

### **Ampliación de la investigación**

En auto de fecha catorce de abril del año en curso se ordena incorporar al expediente el acta de inspección de fecha once de abril del año en curso referente a pinta de dos bardas: así como el acta de fecha doce de abril de dos mil quince, relativa a la nota publicada por el periódico *Ágora* que se difunde en medios electrónicos.

En mismo auto esta autoridad a efecto de allegar más probanzas al expediente en que se actúa ordenó:

Girar oficio solicitando informe, al ciudadano Alejandro Mendoza Hernández en su carácter de propietario y/o responsable del taller mecánico denominado EL CONDOR ubicado en avenida 2 de abril sin número, a efecto de que señale:

- 1) Con que calidad posee el inmueble ubicado en avenida 2 de abril sin número, y en su caso exhiba el documento que acredite dicha posesión.
- 2) Señale quien autorizó la pinta de la barda, y en qué calidad.
- 3) Manifieste nombre de la persona que solicitó el espacio para la colocación de la publicidad objeto de la denuncia.
- 4) Acto Jurídico que se celebró así como la forma de pago, los cuales en su caso deberá acompañar a su informe en copia simple.
- 5) Mencione el periodo de tiempo por el cual se convino la permanencia de la publicidad señalando fecha de la colocación y retiro.

Girar oficio solicitando informe a la ciudadana Gabriela Barrera en su carácter de encargada del inmueble ubicado en Fundación número 1 esquina con avenida 2 de abril de la ciudad de Celaya, sobre:

- 1) Precise con que calidad posee el inmueble ubicado en Fundación número 1 esquina con avenida 2 de abril de la ciudad de Celaya y en su caso exhiba el documento que acredite su posesión.
- 2) Señale quien autorizó la pinta de la barda y con qué calidad.

- 3) Manifieste nombre de la persona que contrato el espacio para la colocación de la publicidad objeto de la denuncia.
- 4) Tipo de contrato que se celebró así como la forma de pago, los cuales en su caso deberá acompañar a su informe en copia simple.
- 5) Mencione el periodo de tiempo por el cual se convino la permanencia de la publicidad señalando la fecha de colocación y de retiro.

De igual forma se ordenó girar oficio solicitado informe a la Secretaria de Obra Pública de Gobierno del Estado de Guanajuato, solicitando rinda informe en los siguientes términos:

- 1) Que señale si esa dependencia ordeno la pinta de bardas con propaganda gubernamental en la ciudad de Celaya, Gto., de ser así que acto jurídico dio lugar a ello y de existir documento que lo acredite, acompañarlo a su informe en copia simple.
- 2) En caso de respuesta afirmativa al punto anterior, precise el lapso de tiempo por el cual se contrataron los espacios ubicados en avenida 2 de abril sin número, barda que pertenece al taller mecánico EL CONDOR y, avenida 2 de abril esquina con fundación número 1 en la ciudad de Celaya.
- 3) En caso de respuesta afirmativa a los puntos previos, precise en qué fecha se pintaron las bardas ubicadas en los domicilios señalados en el punto anterior.
- 4) En el mismo sentido, manifieste los nombres de las personas con quienes se convino en relación a las bardas objeto de la denuncia, precise si medió alguna forma de pago y en su caso acompañe a su informe copias simples de las mismas.

En mismo auto esta autoridad se pronuncia respecto de la solicitud del denunciante en cuanto a la adopción de MEDIDA CAUTELARES necesarias para ordenar el cese de la publicidad denunciada y prohibir la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características con la finalidad de restituir el orden jurídico en el proceso electoral en curso, en relación a ello, este consejo estimó con fundamento en los artículos 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 74, 75, 76 y 77 de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que no existían elementos suficiente para someter a consideración del Consejo Municipal la adopción de la medida solicitada toda vez que de la inspección física de los lugares se desprende que no se hace referencia a ningún gobierno por lo cual no se considera propaganda gubernamental y por tanto no se vulneran los principios de la contienda electoral ni las disposiciones a que alude el denunciante en su escrito. Respecto de la solicitud en el sentido de que se prohíba la difusión de cualquier otra propaganda que contenga las mismas características, no se somete a consideración por tratarse de hechos futuros de realización incierta.

En auto de fecha veinte de abril de dos mil quince, se ordena incorporar al expediente los informes solicitados en autos de fecha catorce de abril y rendidos en tiempo y forma por los ciudadanos Alejandro Mendoza Hernández, Gabriela Barrera Sánchez y por el Ingeniero José Arturo Durán Miranda, Secretario de Obra Pública del Estado de Guanajuato.

En mismo auto a razón de continuar allegando probanzas que permitan arribar al conocimiento de los hechos denunciados se ordena girar oficio solicitando informe al ciudadano José Fabián Tapia Hernández en el sentido de:

- 1) Mencione si en el periodo de Noviembre de 2014 al mes de abril del año en curso, fue concentrado y por quien para realizar la pinta de dos bardas, ubicadas una en avenida 2 de abril, en el taller mecánico denominado EL CONDOR, y la otra en la esquina de la avenida 2 de abril y la calle fundación de la ciudad de Celaya, Gto.
- 2) Acto Jurídico que celebró así como la forma de pago, los cuales en su caso deberá acompañar a su informe en copia simple.
- 3) Señale la fecha en que se realizaron dichas pintas y el contenido de las mismas.
- 4) Nombre completo de las personas que realizaron las pintas de las bardas.
- 5) Nombre completo de quienes autorizaron las pintas de las bardas.
- 6) Mencione el periodo de tiempo por el cual se convino la permanencia de la publicidad de las bardas.

En auto de fecha veintitrés de abril de dos mil quince se ordena incorporar al expediente el informe rendido en tiempo y forma por el ciudadano José Fabián Tapia.

### **Emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.**

En auto de fecha veintitrés de abril del año en curso se ordenó emplazar a los denunciados Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado de Guanajuato y al Partido Acción Nacional, comunicándoles los hechos que se les imputan y las infracciones que pudieran constituir los mismos. En el auto referido se señalaron las once horas del día martes veintiocho de abril del año en curso para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó citar a las partes a efecto de que comparecieran por sí o por medio de sus autorizados para la celebración de la misma.

En auto fecha veinticinco de abril del dos mil quince, se acuerda por no haberse realizado en el domicilio correcto, no aprobar la diligencia de emplazamiento realizada al ciudadano Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado de Guanajuato, y se ordena regularizar el procedimiento.

En mismo auto orientados por la jurisprudencia 36/2013 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PUBLICO DENUNCIADO". Y del razonamiento vertido en la ejecutoria del asunto SUP-RAP-117/2010. Se acordó que no existe base para emplazar al servidor público denunciado.

En el mismo sentido en dicho auto se acordó que no existe base para emplazar al Partido Acción Nacional atendiendo al criterio orientador contenido en el Tesis XXXIV/2004 de rubro: "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

En el mismo auto se ordenó emplazar al Secretario de Obra Pública, Ingeniero José Arturo Duran Miranda, atendiendo a la jurisprudencia 17/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRAMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACION DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS". Comunicándole los hechos que se le imputan y las infracciones que pudieran constituir los mismos. En el auto referido se señalaron las once horas del día viernes primero de mayo del año en curso para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó citar a las partes a efecto de que comparecieran por sí o por medio de sus autorizados para la celebración de la misma.

### **Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.**

A las once horas del día primero de mayo de año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de la ciudadana Elisabeth Guadalupe Álvarez Vargas como representante del denunciante, el ciudadano Adolfo Flores Ortega como representante del denunciado Ingeniero José Arturo Durán Miranda, Secretario de Obra Pública.

## **III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

### **Pruebas aportadas por el denunciante.**

En su escrito de denuncia, el ciudadano John Salvador Guerra Meuse, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, ofreció como pruebas las siguientes:

- a) **Prueba documental** consistente en nota periodística visible en el link: <http://informativoagora.com/celaya/y-la-veda-electoral-bardas-de-obras-estatales/>
- b) **Prueba documental** consistente en las fotografías correspondientes a la propaganda denunciada.
- c) **La Instrumental** de actuaciones.
- d) **La presuncional** en su doble aspecto.
- e) **Prueba documental** consistente en la copia del contrato que exhibió la Secretaría de Obra Pública al rendir su informe.

### **Pruebas aportadas por el denunciado**

- a) **Documental** consistente en oficio de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, signado por David Olivier Gutiérrez López.
- b) **La Instrumental** de actuaciones.

c) **La presuncional** en su doble aspecto.

#### **IV. DEMAS ACTUACIONES REALIZADAS**

Todas las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora quedaron precisadas en la fracción segunda del presente informe.

#### **V. CONCLUSIONES**

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre del 2014 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal en el juicio electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto "conclusiones" en el informe circunstanciado en el cual se concluye que la autoridad Administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo Electoral precede a rendir la conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuye a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, se atribuye al denunciado los siguientes hechos:

Al secretario de Obra Pública del Estado de Guanajuato, la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido que vulnera la equidad e imparcialidad que debe regir el proceso electoral, a través de la pinta de bardas en las que se hace referencia a los supuestos logros o cualidades de la administración del C. Miguel Márquez Márquez fuera de la temporalidad prevista en la ley.

Hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 203 en relación 350 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**CUARTO.-** Quien presentó la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el procedimiento especial sancionador, fue John Salvador Guerra Meuse, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por hechos que consideró constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral.

Así lo hizo constar la autoridad instructora, desde el primer proveído dictado en fecha 11 de abril de 2015, por lo que al tener el denunciante acreditado su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencial que indica:

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).** En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia, que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el mencionado Consejo fue del tenor literal siguiente:

**ASUNTO: SE PRESENTA DENUNCIA POR ACTOS VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL COMETIDOS POR EL C. MIGUEL MÁRQUEZ MARQUEZ, GOBERNADOR DE GUANAJUATO Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO QUE VULNERA LA EQUIDAD E IMPARCIALIDAD QUE DEBE REGIR EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL.**

**C.TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTECIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO PRESENTE.**

Lic John Salvador Guerra Meuse, promoviendo en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personalidad que tengo debidamente reconocida ante esa autoridad, estableciendo como domicilio para escuchar y recibir todo tipo de notificaciones en el ubicado en las oficinas que ocupa la representación a los Licenciados Eduardo Almanza Franco y Elisabeth Guadalupe Alvarez Vargas comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 370, fracción I del (sic) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a presentar denuncia en contra del **C. Miguel Márquez Márquez, Gobernador de Guanajuato y del Partido Acción**



**Nacional** derivado de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido que vulnera la equidad e imparcialidad que debe regir en el presente proceso electoral.

Con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones procesales que me impone el artículo 373 de de (sic) la Ley Electoral señalo:

- A) NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;** Ya ha quedado establecido en el proemio de este escrito.
- B) DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;** Ya ha quedado establecido en el proemio de este escrito.
- C) LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS OPARA (SIC) ACREDITAR LA PERSONERÍA;** Se acredita en términos de la copia certificada expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con número de oficio: UTJCE/761/2014 de fecha 12 de noviembre de 2014. Y con la documental identificada con el número de oficio CM/07/018/2015 expedido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- D) NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;**

#### HECHOS

1. Que con fecha cinco de abril de dos mil quince dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir a los diputados locales y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato;
2. Es el caso que desde el día en que comenzó el proceso electoral, el C. Miguel Márquez Márquez dio inició (sic) una intensa campaña con la finalidad de promover su imagen y su gobierno, a través de pintas de bardas en las que se hace referencia a supuestos logros o cualidades de su administración fuera de la temporalidad prevista en la ley, utilizando para ese fin los recursos públicos que debieran estar destinados para cumplir con las tareas propias de la administración que encabeza y no para su la promoción política del gobierno que encabeza, ya que la verdadera finalidad es posicionar al Partido Acción Nacional frente al electorado, toda vez que es el partido político de donde emana ese gobierno.

De manera específica, el periódico: "El Ágora" que se difunde a través de los medios electrónicos difunde la nota periodística intitulada: ¿Y la veda electoral?, visible en e (sic) link: <http://informativoagora.com/noticias/celaya/y-la-veda-electoral-bardas-de-obras-estatales/>, da cuenta de la flagrante violación en que incurren ese gobernante a través de la promoción de obra pública que no puede ser difundida durante las campañas electorales, misma que fue contratada con recursos públicos con el fin de posicionar la imagen de los denunciados y obtener una ventaja indebida frente a sus opositores políticos en la presente contienda electoral.

Al respecto, me permito reproducir el texto de la citada nota periodística:

**CELAYA, GTO.- En el periodo llamado de "veda electoral" el gobierno del estado de Guanajuato, mantiene bardas que promocionan acciones de obra pública en el municipio de Celaya.**

En imágenes registradas la tarde de este martes 07 de abril, se aprecian dos bardas con mensajes del gobierno estatal de la campaña IMPULSO.

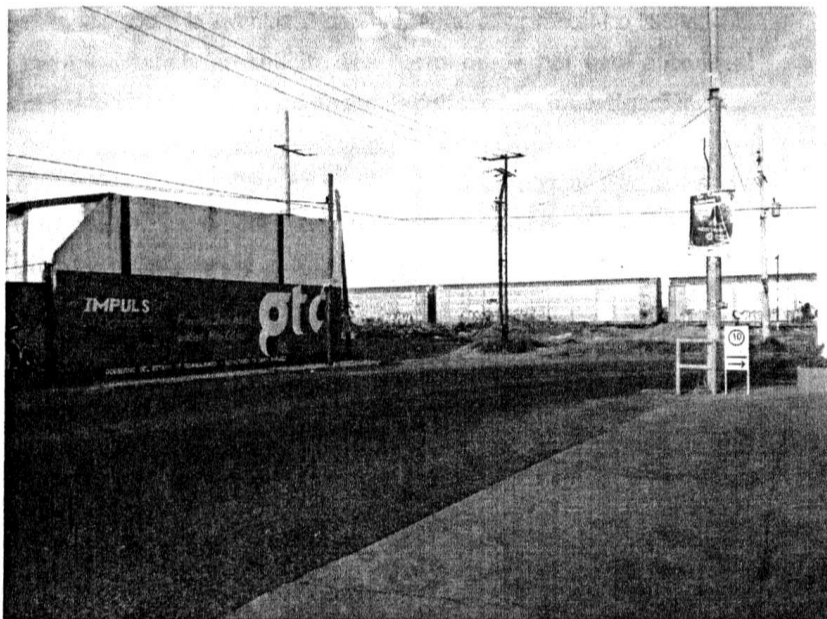
En color azul y con el logo de la administración de Miguel Márquez y la leyenda, GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO \*SECRETARIA DE OBRA PÚBLICA, se promueve la mejora en el Puente 2 Abril sobre Río Laja.

Una barda de aproximadamente 10 metros de largo, se encuentra justo en la esquina de la Avenida 2 de abril y Fundación; la segunda, de alrededor de 20 metros, se encuentra a unos pasos de distancia sobre la Avenida 2 de abril, en el taller mecánico "Servicio El Cóndor".

De acuerdo al inciso C) del artículo 41 de la constitución, los gobiernos deben abstenerse de cualquier tipo de propaganda.

"DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES Y HASTA LA CONCLUSION DE LA RESPECTIVA JORNADA COMICIAL, DEBERA SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LOS PODERES FEDERALES Y ESTATALES, COMO DE LOS MUNICIPIOS, ORGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SUS DELEGACIONES Y CUALQUIER OTRO ENTE PUBLICO. LAS UNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERAN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACION DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA."

Para mayor claridad me permito reproducir las imágenes correspondientes a la publicidad que se estima ilegal:



Como se advierte, la nota que se reproduce da cuenta de la flagrante violación en que ese gobernante denunciado al difundir expresamente obra pública (se promueve un puente y se asocia directamente con el gobierno, lo que se traduce en un beneficio a favor de ese partido político) que por mandato constitucional no puede ser publicitada durante las campañas electorales, misma que fue contratada con recursos públicos con el fin de posicionar la imagen de los denunciados y obtener una ventaja indebida frente a sus opositores políticos en la (sic) presente proceso electoral.

En esa nota, se da cuenta de la existencia de una barda de aproximadamente 10 metros de largo, que se ubica en la esquina de la Avenida 2 de abril y Fundación; la segunda, de alrededor de 20 metros, se encuentra a unos pasos de distancia sobre la Avenida 2 de abril, en el taller mecánico "servicio El Cóndor", **cuya existencia se solicita sea corroborada por esta autoridad de manera inmediata en ejercicio de sus facultades de investigación.**

Lo anterior constituye una franca violación a las normas electorales que tutelan la imparcialidad y equidad de las contiendas electorales, ya que se emplean recursos provenientes del erario público para el desarrollo de una campaña que está prohibida constitucionalmente.

Bajo esas circunstancias, es claro que a través de las acciones antes narradas, el denunciado vulneró lo dispuesto por los siguientes artículos:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 41.**

III.[...]

Apartado C.

[...]

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

#### **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**

##### **Artículo 17.**

C.

[...]

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de los poderes estatal y municipal, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**

##### **Artículo 203**

[..]

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

##### **Artículo 350.**

Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

II. LA difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

[...]

Fundo y motivo la denuncia, en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La finalidad por la cual el legislador estableció la limitante prevista por el artículo 41 constitucional ante trasunta, consisten en la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales federales, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos y candidatos, entre ellos, los servidores públicos como lo es el C. Miguel Márquez Márquez y evitar que trastocaran la equidad que debe prevalecer en todo proceso comicial.

En ese contexto, tenemos que de la lectura integral de los preceptos constitucional y legales que han quedado transcritos, con relación a la propaganda gubernamental que se difunda durante el periodo específico de la campaña electoral y la jornada electoral, se advierte en esencia que:

a) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

b) Esa prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales, estatales y municipales, así como los órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.

c) Las únicas excepciones permitidas a la difusión de propaganda gubernamental, durante ese periodo, es la propaganda relativa a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Federal Electoral en la sentencia **SUP-RAP-119/2010** y acumulados, la propaganda gubernamental es el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones emitida por los poderes Federales, estatales y municipales, que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Bajo esas premisas, estaremos en presencia de propaganda gubernamental cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

La razón esencial de esa prohibición es evitar que: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

La anterior afirmación se corrobora en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en el H. Congreso de la Unión, en donde se estableció lo siguiente:

“...

**El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en los periodos no electorales.**

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.**

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.**

Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.**

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
- **En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.**

...”

(Énfasis añadido)

De acuerdo a lo antes transcrito, el fin perseguido por la norma consiste en evitar que la autoridad (de cualquier nivel y en cualquier ramo) pueda- en el caso concreto a través del despliegue de propaganda gubernamental y/o institucional- influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. Lo anterior a fin de salvaguardar los principios de objetividad, imparcialidad y especialmente de **equidad** en la contienda; de modo tal que se evite la intervención de los gobernantes en las campañas electorales para favorecer o perjudicar a algún partido político o candidato, o para promoverse a fin de alcanzar otro puesto público.

Así, la prohibición buscó combatir la práctica que en México ha sido la difusión masiva de obras públicas durante las campañas (sic) electorales con el fin de influir en el electorado y convencerlo para votar a favor del gobierno en turno.

En el caso, la publicidad denunciada vulnera la imparcialidad del gobierno para garantizar el principio de equidad en la contienda electoral, ya que posiciona al partido político de donde emanad ese gobierno influyendo indebidamente en las preferencias electorales y por tanto, trastoca los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales, pues se difunde propaganda en una etapa expresamente prohibida.

#### **RESPONSABILIDAD POR CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO ACCIÓN (SIC) NACIONAL.**

Toda vez que la conducta desplegada por el C. Miguel Márquez Márquez, militante distinguido del Partido Acción Nacional es a todas luces antijurídica, se solicita se llame a procedimiento a ese instituto político y se le sancione por la responsabilidad indirecta de las conductas denunciadas, ya que no conduce sus actividades dentro de los causes legales.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

En virtud de que los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; en relación con los artículo (sic) 344 y 347 del código electoral de la citada entidad federativa, particularmente la equidad e imparcialidad de la contienda electoral federal, en términos de los (sic) dispuesto en el artículo 373 del citado ordenamiento, se solicita la adopción de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar la conducta denunciada, con la finalidad de restituir el orden jurídico en el proceso electoral en curso.

En consecuencia, se solicita a la Comisión de Quejas y Denuncias ordene **el cese de la publicidad denunciada y prohíba la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características.**

Para probar mi dicho, ofrezco las siguientes:

**1.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la nota periodística visible en e (sic) link: <http://informativoagora.com/noticias/celaya/y-la-veda-electoral-bardas-de-obras-estatales/>, la cual solicita se certifique por esta autoridad y se relacionan con los hechos identificados en los numerales 1, 2, 3, de la presente denuncia y se ofrece con la finalidad de demostrar la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en que incurrió el denunciado.

**2.-LA DOCUMENTAL** consistente en las fotografías correspondientes a la propaganda denunciada y se relacionan con los hechos identificados en los numerales 1, 2, 3, de la presente denuncia y se ofrecen con la finalidad de demostrar la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en que incurrió el denunciado.

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven de la presente denuncia, incluyendo las que se celebren con motivo de la investigación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mismas que no deben tener otro motivo más que la verificación de los hechos consignados en este escrito, así como la aproximación de la verdad real a la legal.

**4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todos los razonamientos lógicos y jurídicos que realice este Consejo para averiguar un hecho desconocido a través de uno conocido. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos consignados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 dela presente denuncia.

Por todo lo anteriormente expuesto fundado a Usted, respetuosamente solicito se sirva:

#### **PETICIONES**

**PRIMERO.-** Tenerme presentando formal denuncia en contra del del (sic) **C. Miguel Márquez Márquez, Gobernador de Guanajuato y del Partido Acción Nacional** por presuntas infracciones a la normatividad electoral, en los términos señalados en el presente curso.

**SEGUNDO.-** Adoptar las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO.-** Abrir el periodo de investigación y realizar cuantas diligencias sean necesarias para verificar los hechos aquí denunciados.

**CUARTO.-** Previos los trámites de ley, resolver el presente asunto y determinar que el denunciado han violado la normatividad electoral en los términos planteados en este asunto, y en consecuencia, aplicar las sanciones correspondientes.

**QUINTO.-** Por su parte, el Secretario de Obras Públicas, quien, finalmente, fue identificado como denunciado en la presente causa, se apersonó en la audiencia respectiva, por conducto del director jurídico adscrito a la Secretaría, licenciado Adolfo Flores Ortega; realizando las alegaciones que consideró pertinentes, para defender la postura de la entidad que representa, como se advierte en las líneas que en este apartado se presentan:

A continuación, La Presidenta del Consejo Electoral Municipal, da el uso de la voz al representante del **denunciado** para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga. Precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el representante del denunciado, manifiesta: "Gracias, yo quisiera comentar algunas situaciones en relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, en cuanto al acto de la pinta de la barda y al contenido de la misma, en el sentido desde que de la presentación del informe que me fue requerido y que obra en actuación se especificó el momento el modo y el tiempo en el que se llevo (sic) a cabo la pinta de la barda con el logotipo y las referencias a las Instituciones que la generaron y quedo muy específicamente detallado que fue para efecto del arranque de la remodelación o rehabilitación del puente 2 de Abril, de manera que no se hizo con afán alguno de propaganda electoral ni mucho menos para beneficio de candidato alguno tan es así que el contrato tiene fecha del mes de diciembre me parece que es 12 o 14 la verdad no recuerdo cual es el día y se hizo para el fin específico ahí señalado. Con relación a las pruebas que se adjuntan a la denuncia o queja como en las mismas no se especifica en qué fecha fueron tomadas las imágenes de la barda ni tampoco hay evidencia por medio de la cual se haya acreditado tal situación a consideración del suscrito carece de todo valor probatorio, y volvería a ratificar el contenido de la inspección que este H Consejo Municipal realizó de la barda en cuyo contenido no apareció evidencia alguna de elementos que contravengan las disposiciones constitucionales o de la Ley de Instituciones y Procedimientos electoral (sic) para el Estado de Guanajuato, en cuanto al formato contenido del contrato sin estar de acuerdo con lo expuesto por mi contraparte me parece que no es ni el momento ni la mesa para discutir si es o no apegado a las normas en materia de obra Pública mismas que además tampoco se señala de manera específica en cuanto a su identificación, es todo."

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por las partes y se acuerda agregar al expediente los alegatos expresados por escrito.

También del expediente en que se actúa, se advierte que la parte denunciada, presentó un escrito de alegatos por escrito, del cual se desprende el contenido siguiente:

**REFERENCIA:**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXP: 2/2015-PES-CM7**

**PROMOVENTES:** GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ASUNTO:** SE FORMULAN ALEGATOS.

**C. LIC. ANA ELIZABETH RAMIREZ GARCIA**

**PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE CELAYA, GUANAJUATO, DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
PRESENTE.**

**LIC. ADOLFO FORES ORTEGA**, Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública, carácter que tengo reconocido en el procedimiento especial sancionador mencionado al rubro; actuando en REPRESENTACION DEL SECRETARIO DE OBRA PUBLICA DEL ESTADO, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, fracción I, inciso b., 4, 11, 12 fracciones IX y XX, 17, 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Obra Pública; reitero el domicilio para recibir notificaciones y los autorizados que señalé en mi escrito de fecha 18 de abril de 2015; respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y como mejor proceda en derecho comparezco en nombre de la parte que represento a dar contestación al emplazamiento que se hizo a mi representado el día 27 de abril de 2015, en los auto del expediente citado al rubro, así como para ofrecer pruebas para que se desahoguen en la audiencia de pruebas y alegatos, a celebrarse a las 11:00 horas del día de hoy, como se estableció en el acuerdo de fecha 25 de abril de 2015, en los siguientes términos:

**ALEGATOS**

**PRIMERO.-** En primer término, es inconcuso que no se actualiza la supuesta infracción ni la responsabilidad que en forma indebida se imputa al funcionario público que represento, pues éste no ordenó, no ejecutó y no realizó difusión alguna de propaganda gubernamental en periodo prohibido en materia electoral.

Mi representado no ha realizado una acción que pueda ser violatoria de lo dispuesto en el artículo 41 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; o bien, de los artículos 203 y 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que debe desecharse de plano la denuncia presentada.

En efecto, ante la ineficiencia e insuficiencia del material probatorio, pues no logra desvirtuar la presunción de inocencia que rige el procedimiento sancionador electoral, debe aplicarse a favor de mi representado la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. 21/2013, Quinta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.— Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo. Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia*

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Lo anterior es así toda vez que el acuerdo de fecha 25 de abril de 2015, mediante el cual se da curso al procedimiento especial sancionador de suyo representa una contravención a los principios rectores del derecho administrativo sancionador electoral, había cuenta que se inicia sin existir elementos suficientes para su curso, aunado al hecho incontrovertible, de que el acuerdo en cita per se no establece las conductas imputadas al servidor público, lo que se evidenciará en los párrafos siguientes.

El acuerdo mediante el cual se da curso al procedimiento especial sancionador, presentada por lo menos, dos cuestiones que se alejan de los postulados que tutela el derecho administrativo sancionador electoral al no aplicar el principio de presunción de inocencia, no obstante que existe suficiencia probatoria en la fase previa de investigación del procedimiento especial sancionador, de que no se violentaron disposiciones de la norma electoral.

Bajo la premisa de que las propias constancias remitidas en el emplazamiento se desprende con meridiana claridad – y en especial de la prueba inspeccional de las bardas donde se señala la presunta existencia de propaganda gubernamental ordenada por la autoridad – la inexistencia de elementos suficientes para dar inicio al procedimiento sancionador, en razón de que no se vulneró la norma electoral.

En dicho panorama, además resultaba evidente la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia<sup>2</sup> vigente en el ámbito administrativo sancionador electoral, mismo que de un análisis lógico e integral de las constancias, resulta suficiente para determinar que en el caso, no se ha vulnerado la norma comicial y, por ende, no resulta procedente el inicio del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, en virtud de que dicho principio se traduce en considerar inocente de cualquier ilícito o en el caso, de infracción jurídica electoral, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, máxime que desde la fase de investigación previa, la propia autoridad se percató de la inexistencia de conducta imputable a mi representado, toda vez que de la inspeccional referida, se desprende la inexistencia del acto imputado a mi representado, en cabal cumplimiento de las disposiciones que rigen en el ámbito electoral.

Al respecto cobra aplicación el criterio que señala:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las

<sup>2</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad



investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*  
**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791 a 793, tesis S3EL 017/2005.**

**SEGUNDO.-** El proveído de fecha 25 de abril de 2015, se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues al realizar la imputación que será objeto del procedimiento, si bien se menciona el artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la autoridad electoral omitió precisar cuál de las ocho fracciones que contiene tal precepto legal –considera- puede actualizarse, lo que deja a mi representado en completo estado de indefensión.

Lo anterior, debido a que de acuerdo con el artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al emplazar a una persona al procedimiento especial sancionador se le debe informar de la infracción que se imputa. Lo que implica que la autoridad sustanciadora del procedimiento debe precisar las disposiciones que estime presuntamente infringidas, sin que la ley permita variar, adicionar o corregir tales disposiciones durante el trámite del procedimiento o al emitir la resolución correspondiente; debido a que la finalidad que persigue el artículo 373 en comentario es la de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y dar oportunidad a la persona sujeta al mismo de que se defienda en relación con los hechos y la responsabilidad que se le imputa –deberes jurídicos presuntamente infringidos-.

Dicho de otro modo, el sujeto a procedimiento tiene derecho a una defensa adecuada; no solo tiene derecho a tener una defensa tendiente a desvirtuar la conducta (acción u omisión) que se le imputa, sino también a demostrar que esa conducta no es contraria a las disposiciones jurídicas cuya posible contravención o inobservancia le fue atribuida por la autoridad electoral al ordenar el respectivo emplazamiento y que no se actualiza el supuesto normativo que da lugar a la imposición de una sanción.

Por lo tanto, es ilegal que la autoridad que ordenó emplazar a mi representado, haya omitido precisar cual fracción de las ocho que contiene el artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, considera podría actualizarse en el caso que nos ocupa; y en consecuencia, mi representado ha quedado en completo estado de indefensión pues no tiene la más mínima certeza en cuanto a la fracción del artículo referido que, en su caso, podría aplicarse en su perjuicio al imponerle una improcedente sanción.

Por tanto, dicho acuerdo por sí mismo representa una serie trasgresión a la garantía de defensa adecuada, en razón de que del mismo, es imposible establecer los hechos o las violaciones que se imputan a mi representado, pues no sólo no se precisan los hechos violatorios de la norma comicial sino que además no se establece en qué consistió la supuesta violación o infracción a la norma comicial al no establecer con precisión las conductas imputadas.

El solo señalamiento de que se han violentado diversos preceptos constitucionales y legales en materia electoral, sin señalar las causas, motivos o razones en que apoyó dicha determinación, además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, imposibilitan a mi representado para estructurar una defensa adecuada, en razón de los hechos concretos y pruebas que se consideraron para la apertura del procedimiento sancionador.

Resulta claro que todo denunciado tanto en el ámbito del derecho penal como en el relativo al derecho administrativo sancionador electoral, tiene el derecho de conocer las imputaciones realizadas en su contra, quien las formula, en qué términos y la causa del señalamiento, a fin de que conozca bien el hecho atribuido y se encuentre en aptitud de contestar el cargo o imputación, lo cual obedece al principio mínimo de defensa que garantiza la Carta Fundamental.

Por lo que es evidente que si el acuerdo de admisión y emplazamiento no precisa los hechos, pruebas y las violaciones atribuidas a mi representado, desconociendo la materia específica o litis que se contraerá el procedimiento especial sancionador, no se puede dar contestación adecuada a señalamiento alguno; sin que se óbice, la remisión de diversas constancias, pues las mismas no son susceptibles de integrar los hechos que deben ser materia del procedimiento, sino que su objeto es acreditar los hechos, pero si éstos no son expuestos o comunicados al denunciado, en consecuencia, aquellas constancias no pueden probar una materia que no ha sido definida, es decir, a esa autoridad federal electoral le correspondía identificar los supuestos hechos trasgresores de la norma electoral para cada uno de los supuestos o incisos en los que afirma que presuntamente existe violación a distintos dispositivos electorales, y solo habiendo realizado dicha función, se estaría en aptitud de desplegar una auténtica defensa; máxime que de dichas constancias se desprende la actuación de la autoridad electoral en la que plenamente se identifica que no existe la conducta denunciada.

Eta violación deja sin defensa pertinente a mi representado por cuanto hace al desconocimiento de los hechos imputados y pruebas en que se sustenta, así como la determinación de la supuesta conducta infractora, haciendo nugatoria mi garantía de defensa.

**TERCERO.-** Respecto al análisis particular de las constancias que obran en el procedimiento en merito refiero lo siguiente:

1. En la multireferida acta de inspección practicada el 11 de abril de 2015, practicada en la Avenida 2 de Abril del Barrio del Zapote, entre la calle Texcoco y calle Fundación de la ciudad de Celaya, Gto., a fin de constatar la existencia de la propaganda gubernamental denunciada, se verificó que no existe tal propaganda pues en las bardas no se contiene mención al Gobierno del Estado, a una dependencia o entidad de la administración pública, algún programa gubernamental o a algún servidor público; así como tampoco existen mensajes destinados a influir en la preferencias electorales de los ciudadanos, ni a afectar la equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Derivado de lo anterior, en el acuerdo de fecha 14 de abril de 2015, la autoridad sustanciadora determino que no existen elementos suficientes para la adopción de la medida cautelar solicitada por el promovente, toda vez que de la inspección física de los lugares se desprende que no se hace referencia a ningún gobierno por lo cual no se considera propaganda gubernamental y por tanto, no se vulneran los principios de la contienda electoral ni las disposiciones a que alude el denunciante.

2. La inspección que se practicó en fecha 12 de abril de 2015, respecto a una supuesta nota periodística difundida en internet, no evidencia ninguna actuación irregular por parte de mi representado ya que no demuestra la fecha en que fueron tomadas las fotografías que contiene el reportaje en comento; y además, porque es de explorado derecho y jurisprudencia que las notas periodísticas, por si solas, carecen de eficacia probatoria; *siendo aplicable el siguiente criterio conforme al cual no demuestran los hechos que se refieren en ellas:*

**NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas;

consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez).

Por ende, el contenido de la inspección practicada el 12 de abril de 2015 es ineficaz para acreditar si las bardas ubicadas en la avenida 2 de Abril en Celaya, Gto., contenían propaganda gubernamental con posterioridad al inicio de las campañas electorales; lo que además, se niega lisa y llanamente.

3. Respecto de las aseveraciones de Gabriela Barrera Sánchez y Alejandro Mendoza Hernández, manifestó que las mismas no determinan ninguna actuación irregular ni perjudican a mi representado, toda vez que esas personas no indicaron si en la fecha en que dieron inicio las campañas electorales, o con posterioridad a ella, existían en las bardas datos que pudieran constituir indicios de propaganda gubernamental por lo que al denunciante corresponde la carga de probar la actualización de la supuesta infracción en que basa su denuncia-; solamente mencionaron que no convinieron plazos en que permanecería pintadas las bardas, sin que tal circunstancia, por sí sola, actualice infracción alguna.

No obstante, con el oficio de fecha 18 de marzo de 2015 suscrito por el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública dirigido al contratista José Fabián Tapia Hernández, se evidencia que las autoridades competentes de la Secretaría fueron atentas al proceso de contienda electoral, al solicitar un proceso de despintado de las bardas en apego al proceso electoral vigente, para que antes del 5 de abril del año en curso, se eliminara cualquier referencia al respecto.

#### **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio de fecha 18 de marzo de 2015 suscrito por el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública dirigido al contratista José Fabián Tapia Hernández.

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistentes en las inspeccionales practicadas los días 11 y 12 de abril del año en curso.

**3. LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana que se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a los intereses que represento.

**4.** Cualquier otra prueba que se haya omitido señalar expresamente y que se desprenda del contenido del presente escrito.

Por todo lo anterior, solicito que la denuncia que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador sea desechada, en los términos del artículo 373, fracciones II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y el denunciante no aporta ni ofrece prueba alguna de sus dichos y además, no existe conducta imputable a mi representado que implique una presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y en consecuencia, al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, que pudiera dar origen al presente procedimiento.

Esto es así toda vez que, por una parte, no existe una narración clara de los hechos en que se basa la denuncia y que pudieran dar origen al presente procedimiento, es decir, no se precisan circunstancias puntuales de tiempo, modo y lugar, lo que representa una serie trasgresión a la garantía de audiencia y por tanto, no constituye una violación en materia de propaganda político- electoral.

De igual forma, el denunciante no aporta ni ofrece prueba alguna con la que evidencia alguna trasgresión a las disposiciones en materia electoral, toda vez que en los hechos materia de la queja se hace referencia a una supuesta existencia de propaganda

gubernamental, sin que aporte elemento alguno para determinar que dentro del periodo prohibido se encontraba dicha promoción; lo cual además se corroboró claramente con la inspeccional física ordenada por la autoridad electoral.

Finalmente, la condición de los hechos inspeccionados por la autoridad electoral no implicó transgresión alguna a normas electorales.

Por todo lo anterior, la denuncia interpuesta es claramente frívola y superficial, toda vez que no es clara y puntual en determinar en qué consisten los hechos trasgresores de las disposiciones que rigen la materia electoral, ni aporta elemento alguno que acredite violación alguna ni existe transgresión electoral alguna, por lo que la denuncia deberá ser desechada de plano, en los términos del artículo 373, fracciones II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anterior, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Me tenga apersonado a la parte que represento, expresando en su representación los alegatos formulados.

**SEGUNDO.** En su oportunidad se desestime la queja ante la inexistencia de irregularidades o violaciones a preceptos del código comicial.

**SEXTO.-** Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

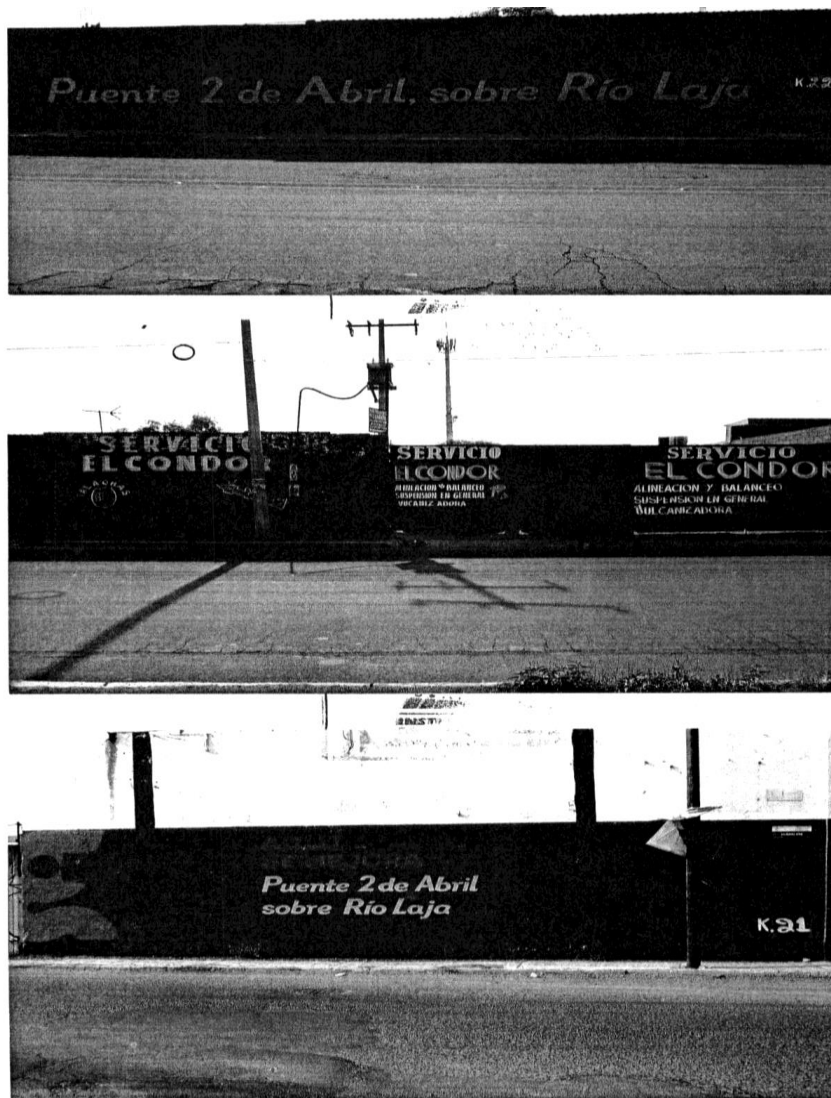
**A)** Por parte del **denunciante** John Salvador Guerra Meuse, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- Nota publicada por el periódico “El Ágora”, y difundida a través del sistema internet, localizable bajo el siguiente link: <http://informativoagora.com/noticias/celaya/y-la-veda-electoral--bardas-de-obras-estatales/>.

**B)** Por parte de la autoridad investigadora, **Consejo Municipal Electoral de Celaya**, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- Inspección practicada por la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Celaya, en fecha 11 de abril de 2015, en los lugares señalados en la queja, con la finalidad de corroborar la existencia de la propaganda gubernamental denunciada.

De dicha inspección se obtuvieron tres fotografías de las bardas inspeccionadas, las que se exponen a continuación:



- Inspección practicada en la página del sistema de internet: <http://informativoagora.com/noticias/celaya/y-la-veda-electoral--bardas-de-obras-estatales/>, con el objeto de verificar la existencia de la nota periodística citada por el denunciante en su escrito inicial. La diligencia referida tiene el contenido siguiente:



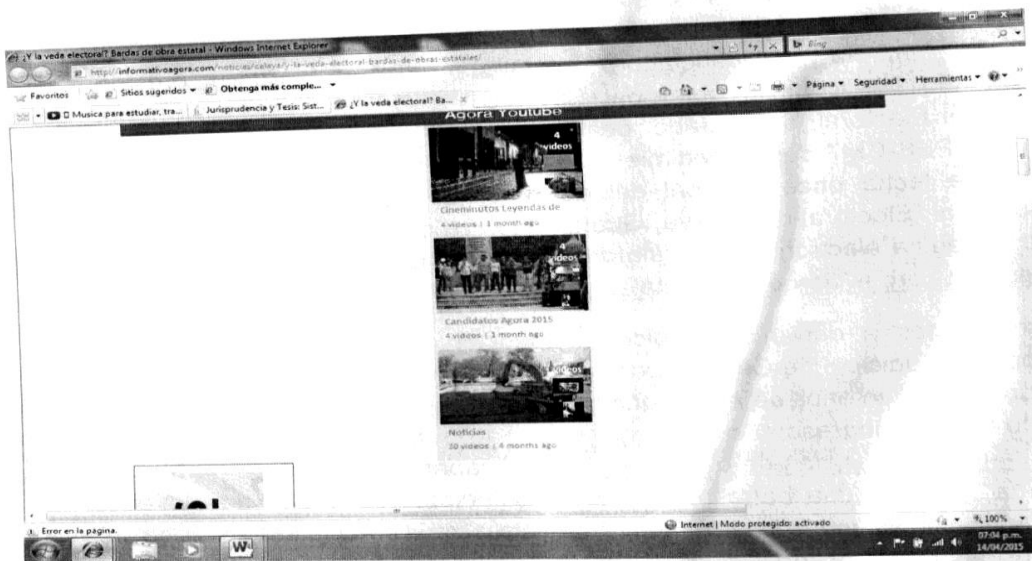
En Celaya, Guanajuato, a las dieciocho horas con veintiocho minutos del día doce de abril del dos mil quince, los suscritos Licenciada Ana Elizabeth Ramírez García y el Licenciado Víctor Gustavo Ochoa Martínez, presidenta y secretario del Consejo Municipal Electora de Celaya respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, actuando en el expediente 2/2015-PES-CM7 del procedimiento especial sancionador, en cumplimiento al auto de fecha once de abril del dos mil quince, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato. En donde se ordena la inspección de la página electrónica <http://informativoagora.com/noticias/celaya/y-la-veda-electoral-bardas-de-obras-estatales/>.

Procedemos a dar inicio a dicha inspección, estando en el domicilio del Consejo Municipal de Celaya donde se encuentra una computadora portátil de marca DELL interior de color gris y exterior negro, modelo INSPIRON 1525, acto continuo ingreso al enlace <http://informativoagora.com/noticias/celaya/y-la-veda-electoral-bardas-de-obras-estatales/>, apareciendo en la parte superior de la pantalla una barra horizontal en color azul claro con una leyenda en letras color blanco que dice: visita nuestras redes sociales” en esa misma barra aparecen los logos de FACEBOOK, TWITTER, YOUTUBE Y LA IMAGEN DE UNA CAMARA. Bajo la barra descrita se ubica otra en color azul marino y en letras blancas aparece la leyenda INFORMATIVO AGORA una pestana que dice INICIO, otra que dice NOTICIAS y una más en otro tono de azul que dice BUSCAR. Bajo esta barra despliega otra barra que se mueve de derecha a izquierda de la pantalla y en la cual aparecen fotografías de diferentes imágenes y diversas leyendas. Descendiendo en la pantalla, pegada a la esquina inferior izquierda de la última barra descrita aparece otra barra mas en el mismo sentido, en color azul muy claro en la cual de derecha a izquierda se van mostrando en movimiento varias leyendas. En el lado superior derecho a la altura de las barras descritas se lee CLIMA CELAYA, martes, la imagen de un sol con una nube y bajo esta 30° 13°.

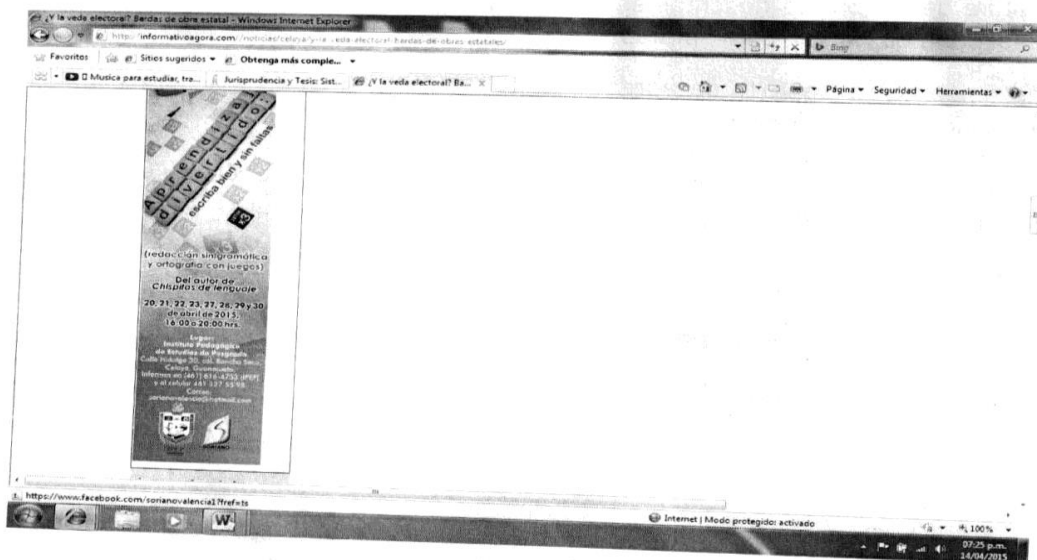
Más abajo en la pantalla se aprecia otra barra horizontal de un tono gris al centro de ésta una imagen con dos leyendas al pie, en la esquina superior izquierda de ésta barra se encuentra una leyenda que dice COLUMNISTA DEL DIA. Bajo esta barra encontramos otra más en color rojo con la leyenda en letras blancas AGORA YOUTUBE.



Seguimos descendiendo en la pagina y bajo la barra color rojo se encuentran en línea vertical tres imágenes diferentes con leyendas al pie de cada una y en la esquina superior derecha de cada imagen aparece un numero y bajo este la leyenda VIDEOS.



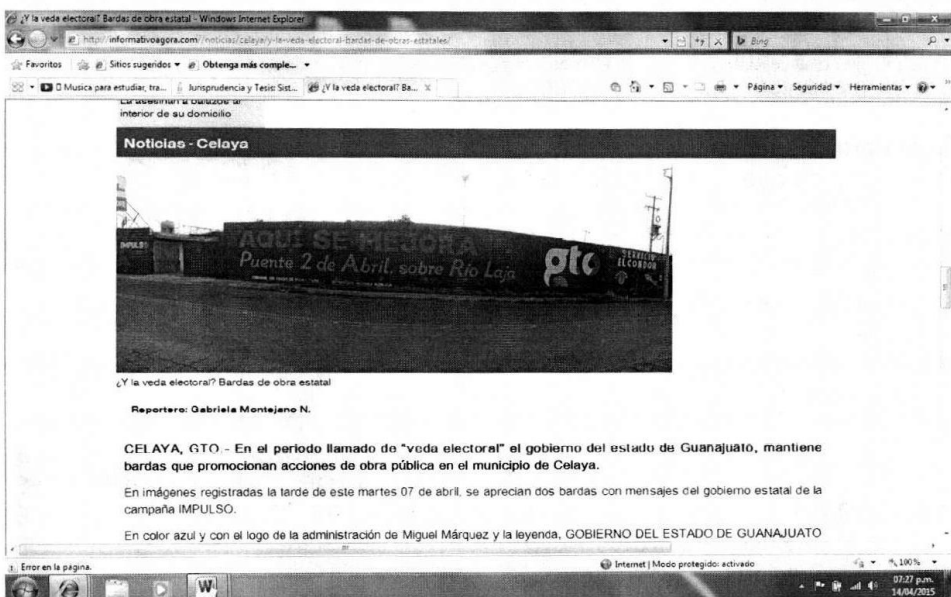
Más abajo en la página del lado izquierdo se ubica otra barra en sentido vertical dentro de la cual se van rotando en sentido de derecha a izquierda imágenes con diversos contenidos. Bajo esta barra aparece en el mismo sentido una columna fija que contiene ocho ventanas con contenidos diversos y un encabezado. Bajo esta columna aparece una barra en color morado, sentido horizontal en la que con letras blancas se lee NOTICIAS CELAYA.



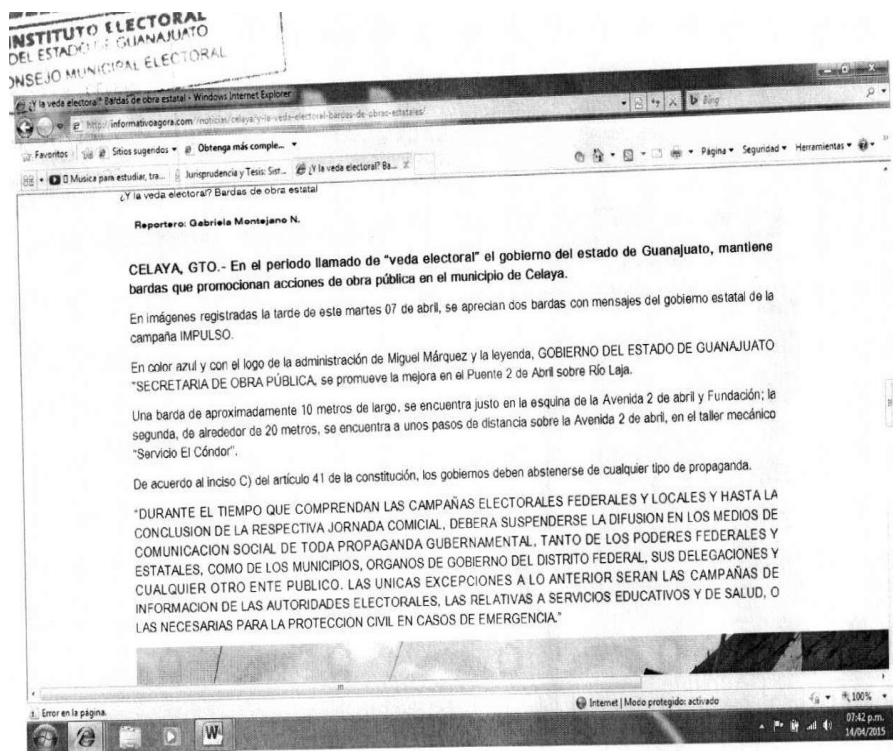




Bajo la columna morada aparece una fotografía de una barda pintada de color azul oscuro con diversas leyendas, una en letras en que se aprecia como morado claro y dice: AQUÍ SE MEJORA CELAYA, bajo esta en letras de color azul claro se lee, PUENTE 2 DE ABRIL SOBRE RIO LAJA, más abajo en la imagen en letras blancas se visualiza otra frase que no se alcanza apreciar, solo la última palabra que es PUBLICA, en el lado derecho las siglas GTO en letras color blanco con morado, mas a la derecha de la imagen se ve en letras blancas la frase SERVICIO EL CONDOR, del lado izquierdo de la imagen se aprecia un portón de dos hojas pintadas en color azul y mas a la izquierda del portón se lee la frase IMPULSO en letras color blanco con morado y azul.







Bajo la imagen antes descrita se lee lo siguiente:

Y la veda electoral? Bardas de obra estatal  
Reportero: Gabriela Montejano N.

**CELAYA, GTO.- En el periodo llamado de "veda electoral" el gobierno del estado de Guanajuato, mantiene bardas que promocionan acciones de obra pública en el municipio de Celaya.**

En imágenes registradas la tarde de este martes 07 de abril, se aprecian dos bardas con mensajes del gobierno estatal de la campaña IMPULSO.

En color azul y con el logo de la administración de Miguel Márquez y la leyenda, GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO \*SECRETARIA DE OBRA PÚBLICA, se promueve la mejora en el Puente 2 de Abril sobre Río Laja.

Una barda de aproximadamente 10 metros de largo, se encuentra justo en la esquina de la Avenida 2 de abril y Fundación; la segunda, de alrededor de 20 metros, se encuentra a unos pasos de distancia sobre la Avenida 2 de abril, en el taller mecánico "Servicio El Cóndor".

De acuerdo al inciso C) del artículo 41 de la constitución, los gobiernos deben abstenerse de cualquier tipo de propaganda.

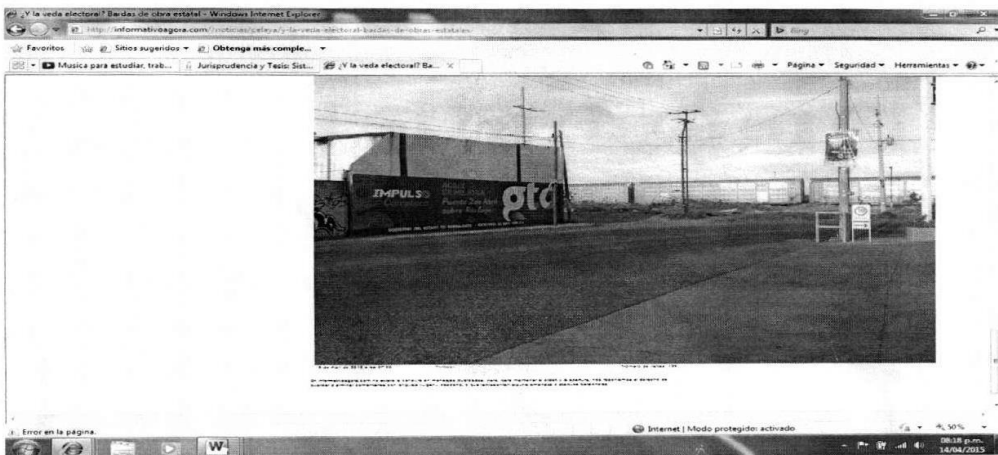
"DURANTE EL TIEMPO QUE COMPREDAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES Y HASTA LA CONCLUSION DE LA RESPECTIVA JORNADA COMICIAL, DEBERA SUSPENDERSE LA DIFUSION EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LOS PODERES FEDERALES Y ESTATALES, COMO DE LOS MUNICIPIOS, ORGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SUS DELEGACIONES Y CUALQUIER OTRO ENTE PUBLICO. LAS UNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERAN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACION DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCION CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA."



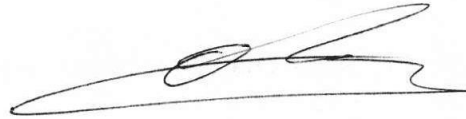
A continuación sigo descendiendo en la pagina y aparece otra imagen en la cual se aprecia una barda pintada en color azul oscuro, una leyenda en letras moradas que dice AQUÍ SE MEJORA y bajo esta otra leyenda en letras color azul claro que dice PUENTE 2 DE ABRIL SOBRE RIO LAJA, también se aprecia en el lado derecho de la imagen las letras GTO en colores blanco, morado, naranja y verde. Se alcanza a ver un espectacular con colores blanco y naranja que dice "PRO1ONE ACOFE".



Finalmente aparece otra fotografia en la ultima parte de la pagina, en la cual se aprecia una pared pintada en fondo blanco de la mitad hacia arriba y en azul de la mitad hacia abajo, en la parte de fondo azul de izquierda a derecha se leen las siguientes frases: IMPULSO en letras color blanco, bajo esta, CARRETERO en letras color azul mas claro, en color morado la leyeda AQUÍ SE MEJORA, bajo esta en letras color azul claro, PUENTE 2 DE ABRIL SOBRE RIO LAJA, enseguida las letras GTO mas grandes en color blanco con verde, naranja y morado. Hasta debajo de la imagen en letras color blanco se lee GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO SECRETARIA DE OBRA PUBLICA.



Siendo las diecinueve horas con veinte minutos del día doce de abril del dos mil quince, se da por concluida la presente diligencia. Firman los suscritos, certifico y doy fe.-----



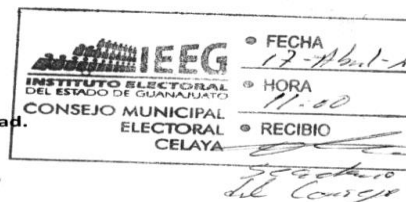
- Información rendida por los ciudadanos Alejandro Mendoza Hernández y Gabriela Barrera Sánchez, presuntos propietarios y/o encargados de los inmuebles, donde se instaló la propaganda gubernamental denunciada como irregular, los que son del contenido que se cita a continuación:

1. **Precise con que calidad posee el inmueble ubicado en avenida 2 de abril sin número, y en su caso exhiba el documento que acredite dicha ubicación.**

*Patrimonio familiar*

2. **Señale quien autorizo la pinta de la barda, y en que calidad.**

*Alejandro Mendoza Hernández, encargado del taller mecánico*



3. **Manifieste nombre de la persona que solicito el espacio para la colocación de la publicidad objeto de la denuncia.**

*No se identifico el pintor*

4. **Acto jurídico que se celebros así como la forma de pago, los cuales en su caso deberá acompañar a su informe en copia simple.**

*No hubo ningún pago de por medio solo fue verbal, solo se pidió que si se tapaban los grafitis*

5. **Mencione el periodo de tiempo por el cual se convino la permanencia de la publicidad señalando fecha de colocación y de retiro.**

*No recuerdo si fue el día 19 o 20 de marzo y no hubo tiempo de duración lo que me interesaba era que se pintara y que desaparecieran los grafitis ya que la zona está llena de ellos*

*Alejandro Mendoza Hernández*      *celular*  
*461 121 68 84*

*Mendoza*      *17/04/2015*

C.Lic. Ana Elizabeth Ramírez García

	• FECHA	17-Abril-15
	• HORA	17:16
	• RECIBIO	

Presente:

La que suscribe, Srita. Gabriela Barrera Sánchez hago mención que en el inmueble ubicado en Fundación #1, esquina con avenida 2 de Abril en Celaya Gto, me encuentro laborando como recepcionista y/o asistente a la empresa que me contrato directamente en la ciudad de Santiago de Querétaro, de Lunes a Viernes en horario de 9:00 a.m – 3:00 p.m.

Dando respuesta a lo solicitado, el día 5 de Febrero del 2015 se presentó el joven José Quintero a las instalaciones solicitando permiso para pintar un logotipo con la leyenda **(Construcción de puente q pasará por el río laja y 2 de abril)**, su servidora previamente solicitó la autorización con mi jefe directo dándole a conocer a detalle las características de lo q se pretendía pintar. Se dejó claro con los solicitantes a pintar q me autorizarían siempre y cuando no fuera algo de partido políticos, en este caso fue la razón por la q se permitió.

Sucesivamente se dio seguimiento a pintar la barda q está en esquina 2 de Abril.

Por último, le comunico que no se realizó ningún tipo de contrato, ni se negoció alguna cantidad con el joven José Quintero, quien fue el solicitante a pintar la barda, previamente teniendo su servidora la autorización del jefe directo.

También hago mención que a partir del 5 de febrero del 2015 sólo pasaron a solicitar el permiso de palabra, días después se presentaron otras personas a pintar el fondo del logotipo como me lo había mostrado en una foto el joven José, se desconocen sus nombres, pero se tenía conocimiento q iban de parte del solicitante.

No se negoció periodo de tiempo a permanecer pintada la barda ni de retiro.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto, Gabriela Barrera Sánchez, ya que

temporalmente mi jefe directo se encuentra fuera de la ciudad.

Atentamente

Celaya, Guanajuato. A 17 de Abril del 2015

Gabriela Barrera Sánchez



- Informe rendido en fecha 18 de abril de 2015, por el director general de servicios jurídicos de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el que se aprecia lo siguiente:



**C. LIC. ANA ELIZABETH RAMÍREZ GARCÍA**  
**PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL**  
**DE CELAYA, GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**  
**Presente.**

**Ref.: Procedimiento**  
**Especial Sancionador**  
**Cm/07/25/2015**  
**EXP: 2/2015-PES-CM7**

El que suscribe ADOLFO FLORES ORTEGA, Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, lo que acredito con el original del nombramiento expedido en mi favor y que adjunto al presente informe, solicitando que una vez que se realice su cotejo y compulsas con la copia simple que para ello adjunto, me sea devuelto, compareciendo en representación del Titular de la citada Secretaría, Ing. José Arturo Duran Miranda, atento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción I, inciso b), 4, 5, 11, 12 fracción IX, 15 fracción II, 17 y 18 fracciones I y VI, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Obra Pública, publicado en el Periódico Oficial número 141, Cuarta Parte, de fecha 3 de Septiembre de 2013, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el ubicado en Circuito Superior número 5, Conjunto Administrativo Pozuelos, en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato y autorizando para que las reciban así como para que comparezcan y se impongan de las actuaciones del procedimiento citado en la referencia, a los C.C. Licenciados Carlos Manuel Torres Yáñez, María del Carmen Martínez Hernández, Luis Roberto Villegas Aguilar, Carlos Alberto Juárez Tinoco, María Esperanza Fonseca Gallegos, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente comparezco ante ese H. Consejo Municipal Electoral, a efecto de dar respuesta en tiempo y forma al Requerimiento de Información formulado a mi representado dentro de las actuaciones del Procedimiento Especial Sancionador señalado en la referencia y para tal efecto señalo:

a).- En relación con el punto número 1, le manifiesto que la Dirección de Comunicación Social de esta Secretaría, contrató la pinta de la barda en el mes de diciembre de 2014 a efecto de que estuviera cubierto el trabajo el día 14 de ese mes y año, pero no con el ánimo de hacer propaganda gubernamental, sino a manera informativa del quehacer de la Secretaría de obra pública, y específicamente para que fuese parte del contexto informativo para la apertura de la obra correspondiente, contemplada para el 15 de diciembre de 2014, como se indica en el documento que a continuación señalo.

El acto jurídico que dio lugar a ello fue un contrato de fecha 12 de diciembre de 2014 suscrito con el prestador de servicios de nombre José Fabián Tapia Hernández cuyo instrumento se adjunta al presente informe en copia simple conforme a lo solicitado por Usted.

b).- En relación con el punto número 2, manifiesto que como el servicio de pintado del espacio se contrató, desconozco las condiciones en que el prestador de servicios conviene dicho espacio con el dueño del predio; pero en lo que compete a la Secretaría únicamente se contrató con el prestador de servicios para que fuese parte del contexto informativo para la apertura de la obra correspondiente, contemplada para el 15 de diciembre de 2014.

c).- En referencia al punto número 3, menciono que el trabajo quedó terminado el día 14 de diciembre del 2014, como se estipuló en el contrato.

d).- En cuanto al punto número 4, reitero lo señalado en el punto a) del presente informe, y no dejo de subrayar que la relación de la Secretaría fue con el prestador de servicios de pintura para un acto específico y no con algún propietario de inmueble, por ende no se tiene vínculo ni acuerdos con el propietario o poseedor del inmueble.

Por otra parte, la ejecución de los trabajos del pintado de la barda con el letrado informativo no se realizó dentro del periodo de campaña electoral, tan es así que con el contrato que sirvió de instrumento para la ejecución de los mismos, es de fecha 12 de diciembre de 2014, y por ello se debe reiterar, como resulta evidente, que no se hizo con fines de propaganda gubernamental, era meramente informativo, incluso a la fecha no se observa ningún emblema ni logo gubernamental patente, ni infringen disposiciones de carácter electoral o alguna otra disposición jurídica.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 373, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dentro del Procedimiento Especial Sancionatorio, debe emplazarse al denunciante y denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la denuncia, corriendo traslado al denunciado con la copia de la denuncia y sus anexos y en el caso concreto no ha sido así, es decir, no se nos corrió traslado ni se nos citó a audiencia alguna por lo que nos deja en estado de indefensión.

En atención a lo anteriormente expuesto solicito a Usted C. Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato del Instituto Electoral del estado de Guanajuato:

**Único.-** Tener a mi representado cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento de la información solicitada.

**ATENTAMENTE .**  
**GUANAJUATO, GTO., ABRIL 18 DE 2015**

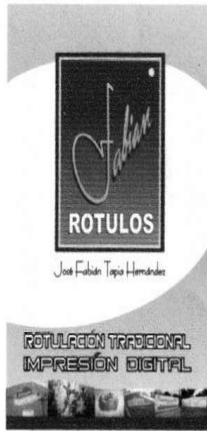
  
**LIC. ADOLFO FLORES ORTEGA**

Secretaría de Obra Pública

Circuito Superior No. 5 Conjunto Administrativo Pozuelos Guanajuato, Gto., C.P. 36083 Tel. 01 (473) 735 23 00  
guanajuato.gob.mx

- Información que sobre la materia de la queja rindió en fechas 22 de abril y 29 de mayo de 2015 José Fabián Tapia Hernández, refiriendo lo que se ve enseguida:

22 DE ABRIL DEL 2015



**INSTITUTO MUNICIPAL ELECTORAL DE CELAYA,  
GTO.**

**ATN. LIC. ANA ELIZABETH RAMIREZ GARCIA**

**Presente:**

<p>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CELAYA</p>	• FECHA	23-04-15
	• HORA	13:00
	• RECIBIO	

Por medio del presente le doy a conocer la siguiente información:

Le informo que el día 12 de diciembre del 2014, Fue contratada mi la empresa "ROTULOS FABIAN", a la cual represento, por la Secretaría de obra pública de gobierno del Estado de Guanajuato, directamente por el Lic. DAVID OLIVIER GUTIERREZ, Director de comunicación social, de la dependencia anterior mente señalada, para realizar la pinta de 3 bardas referentes a un evento que tendrían el 15 del mismo mes, y que dichas bardas fueron pintadas personalmente, y en esta labor me ayudaron, los trabajadores José Agustín Tapia Hernández y José Agustín Tapia Ornelas, ambos empleados de esta empresa.

*Secretario del Consejo*

También le informo que estas bardas fueron prestadas por los propietarios del predio, por lo que nuestra labor solo consistió en la rotulación de las mismas, con el mensaje solicitado por la secretaría de obra pública

Una vez concluido el trabajo, se levantaron testigos fotográficos de la acción y se entregaron a la secretaría para su conocimiento, en este momento nos encontramos en el proceso de pago, vía transferencia electrónica por este servicio

Anexo en el presente documento una copia del contrato que realice, ya que el original lo tiene La secretaría de Obra Pública)

Sin más por el momento me despido quedando a sus órdenes para cualquier comentario

ATENTAMENTE

**SR. JOSÉ FABIÁN TAPIA HERNÁNDEZ**

BLVD. HERMANOS ALDAMA No. 1512, COL. SAN MIGUEL, LEÓN, GTO.  
Tel. de casa: 01 476 757 04 00, CEL. 477 302 35 60, ID: 62\*11\*22310

29 de Mayo del 2015



**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO**

El que suscribe C. José Fabián Tapia Hernández a efecto de cumplir con lo solicitado por esa autoridad en oficio de fecha 27 de mayo de 2015. Por medio del presente me permito informarle:

Que en el oficio de fecha 18 de marzo de 2015, número P004/2015 El Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública me solicitó hacer una revisión en los 46 municipios, a fin de verificar que efectivamente fue borrado de las bardas que han servido como apoyo para la divulgación de distintos eventos de entrega de obras; el logotipo del Gobierno del Estado de Guanajuato, el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Obra Pública y la imagen de Impulso Carretero. Se me precisó en mismo oficio que ese borrado de las bardas debía realizarse antes del día 5 de abril del 2015 para respetar la normatividad aplicable durante las campañas electorales.

Atendiendo a esa orden de trabajo se dio cumplimiento a lo solicitado y se borraron de las bardas ubicadas en avenida 2 de abril del Barrio del Zapote entre la calle Texcoco y la calle Fundación y avenida dos abril esquina con calle Fundación de la ciudad de Celaya, el logotipo del Gobierno del Estado de Guanajuato, el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Obra Pública y la imagen de Impulso Carretero, trabajo que se concluyó antes del día 5 de abril.



ATENTAMENTE

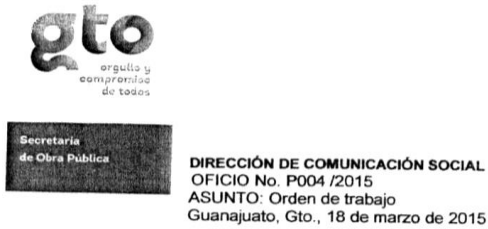
SR. JOSÉ FABIÁN TAPIA HERNÁNDEZ

BLVD. HERMANOS ALDAMA No. 1512, COL. SAN MIGUEL, LEÓN, GTO.  
Tel. de casa: 01 476 757 04 00, CEL. 477 302 35 60, ID: 62\*11\*22310

**C) Por parte de la entidad denunciada Secretaría de Obra Pública:**



- Oficio número **P004/2015**, signado por el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública, del tenor literal siguiente:



**José Fabián Tapia Hernández**  
**Presente**

Por medio del presente me permito solicitar su valioso apoyo para que haga una última revisión a lo largo de los 46 municipios, a fin de constatar que efectivamente fue llevado a cabo el borrado de bardas consistente en: eliminar los logotipos de Gobierno del Estado de Guanajuato; el cintillo color azul con la leyenda Gobierno del Estado y Secretaría de Obra Pública; y la imagen de Impulso Carretero; de aquellas bardas que nos han venido sirviendo como apoyo para la divulgación de los distintos eventos de entrega de obras.

Esta indicación obedece a la obligación de respetar la normatividad aplicable durante las campañas electorales y las jornadas comiciales.

Por ese motivo, la revisión que se solicita y en su caso el borrado de pintura de las bardas remanentes, deberá concluirse antes del día 5 de abril de 2015; haciendo hincapié en que posterior a esta fecha no se llevará a cabo el pintado de barda alguna y que retomaremos el pintado regular de bardas para entrega de obras hasta pasado el próximo 7 de junio.

Aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. DAVID OLIVIER GUTIÉRREZ LÓPEZ  
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA

RECIBI OFICIO

  
JOSE FABIAN TAPIA HDEZ.

Secretaría de Obra Pública  
Circuito Superior No. 5 Conjunto Administrativo Pozuelos Guanajuato, Gto., C.P. 36083 Tel. 01 (473) 735 23 00  
guanajuato.gob.mx

**SÉPTIMO.-** Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten

compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

**c)** Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

**d)** De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las

de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

**Sala Superior. S3ELJ 24/2003** Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

**TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”**

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y negligencia con la que se lleva a cabo una acción;

**b)** El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias

que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”**

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo

regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

**Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 371.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su



resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al

procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral, procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que John Salvador Guerra Meuse, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye a la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato; todo ello bajo los siguientes lineamientos:

**1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas.** Originalmente, se denunció al Gobernador del Estado de Guanajuato, y al Partido Acción Nacional, esto, al haberse incoado la denuncia, contra dichas entidades, por parte de John Salvador Guerra Meuse, representante del Partido Revolucionario Institucional.

Empero, en la revisión de la denuncia, la autoridad administrativa advirtió que, en los hechos planteados, no existían elementos que vincularan directamente al Gobernador del Estado de Guanajuato, ni al Partido Acción Nacional, como autores de las infracciones; por tanto, se emitió el auto de fecha 25 de abril de 2015, con la intención de regularizar el procedimiento, determinándose no considerar como sujetos imputados, a los señalados, además de dejar sin efectos, el emplazamiento que se les había practicado, un día antes.

Asimismo, atendiendo a los criterios establecidos en la materia comicial, la autoridad instructora ordenó emplazar a quien

efectivamente, se encontraba relacionado con los hechos materia de la denuncia; esto es, a la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, ordenándose el emplazamiento del titular de dicha dependencia, ingeniero José Arturo Durán Miranda.

De esta forma, se tiene que la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato, es la entidad cuya responsabilidad en los hechos denunciados, será estudiada en la presente resolución, ello en atención a lo previsto, por la fracción IV, del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que en su parte conducente establece:

**Artículo 345.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

**IV. Las autoridades** o los servidores públicos **de cualquiera de los poderes del Estado** y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público.

Luego, la autoridad estatal de mérito se apersonó en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 1º de mayo, acudiendo al llamamiento que se le hizo como denunciada, a través de la comparecencia del director general de servicios jurídicos, adscrito a la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato, licenciado Adolfo Flores Ortega, quien acreditó la personería que ostenta, con el nombramiento de fecha 16 de octubre de 2000, expedido por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Juan Carlos Romero Hicks.

Al ser documento público, expedido por autoridad competente, la documental aludida produce convicción plena en la causa, de conformidad a lo establecido por el artículo 359, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, resulta *palmario* que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de la entidad pública mencionada en último término, quien compareció en tiempo y forma a través de su representante, a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, lo que convalida cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido al efectuar su respectivo llamamiento, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se le notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

**2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo.** Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente precisar, las consideraciones que tendrá en cuenta para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

**a) Delimitación de la materia de prohibición;** es decir, las conductas imputadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, John Salvador Guerra Meuse, a la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.

A este respecto, el denunciante señaló que, desde el inicio del proceso electoral, el ciudadano Miguel Márquez Márquez dio inicio a una intensa campaña, con el fin de promover su imagen y su gobierno, mediante la pinta de bardas, en las que se hace referencia a supuestos logros y cualidades de la administración pública estatal, fuera de la temporalidad prevista en la ley, utilizando, para ese fin, los recursos públicos.

Agrega, que la verdadera finalidad del denunciado, es posicionar al Partido Acción Nacional frente al electorado, toda vez que el gobierno actual emana de este instituto político.

Señala, específicamente, que mediante el periódico “El Ágora”, difundido a través de medios electrónicos, se dio cuenta de la flagrante violación externada, con la pinta de 2 bardas que contienen propaganda gubernamental; y que, por mandato constitucional, no puede ser publicitada durante las campañas electorales, ni tampoco se pueden utilizar recursos públicos.

De forma concreta, señala el denunciante que tal contravención a la Ley electoral, se materializa en dos bardas ubicadas en el municipio de Celaya, Guanajuato, donde se exhibe propaganda gubernamental, las que se describen enseguida:

UBICACIÓN DE LA BARDA	MENSAJE DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA
Esquina de la avenida 2 de Abril y Fundación	“AQUÍ SE MEJORA Puente 2 de Abril, sobre Río Laja gto”.
Avenida 2 de Abril, en el taller mecánico: “Servicio el Condor”	“AQUÍ SE MEJORA Puente 2 de Abril, sobre Río Laja gto”.

Con base en lo anterior, puede afirmarse, que la litis se centra en determinar la legalidad o ilicitud de la propaganda denunciada; y, en consecuencia, si la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato, transgredió el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

**b) Argumentos defensivos de los denunciados;** esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestó el asesor jurídico, de la Secretaría de Obra Pública,

licenciado Adolfo Flores Ortega, en la audiencia de pruebas y alegatos, del día 1º de mayo de 2015.

En esencia, para rebatir los reclamos formulados en su contra, la parte denunciada, señaló que existen deficiencias en la substanciación de la fundamentación y motivación del procedimiento especial sancionador, por no establecerse cuál de las fracciones del artículo 350 de la ley comicial local es la que se trasgrede o viola.

Señaló, que la queja adolece de pruebas y elementos jurídicos, para ser considerada eficaz, desde el punto de vista jurídico; así como en la instrumentación del procedimiento sancionador.

Añade, que con la inspección desahogada, por la autoridad administrativa, se acredita de manera contundente, que no existe pinta en las bardas denunciadas, que reúna los elementos necesarios para la procedencia de la queja; y que como prueba de su intención, presenta el oficio mediante el cual se solicitó que las bardas de mérito, quedaran borradas antes del 5 de abril del año en curso.

**c) Marco Jurídico regulador de la infracción;** de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales y legales que según la queja, fueron infringidos por la parte denunciada, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Como punto de partida, y por su importancia en el asunto que nos ocupa, se cita lo preceptuado en el artículo 41, fracción III,



apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, donde se establece:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las prohibiciones en comento, se replicaron en el artículo 17, Apartado C, tercer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en el artículo 203, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos indican lo siguiente:

**Artículo 17.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

...

Apartado C.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, de los poderes estatal y municipal, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

**Artículo 203.** Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta setenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que antecede a la elección. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De igual forma, el artículo 350, fracción II, de la Ley comicial local, establece que constituye una infracción de las autoridades de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios:

**Artículo 350.-** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

...

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

La relevancia de las disposiciones jurídicas transcritas, estriba en que regulan, claramente, quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental, en tiempos prohibidos, es decir, en “*veda electoral*”; y sobre los que, en su caso, se debe imponer sanción, en el supuesto de que se contemple la misma y resulte fundada la queja.

Los preceptos en comento, revelan la prohibición para que, durante las campañas electorales, **se promueva en los medios de comunicación social, toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los **municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior, lo constituyen las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Así, debemos entender que, el marco normativo atinente, prohíbe la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental; esto, dentro del periodo comprendido entre el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral.

Con ello, se pretende garantizar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales, frente a aquellas conductas ilegales de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

La restricción, a la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, durante las campañas electorales, tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; ya sea en pro o en contra, de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

La anterior aseveración, tiene sustento en lo que al respecto determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer la Jurisprudencia **11/2008**, de rubro: ***PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.***

Igualmente, en sesión pública celebrada el día 26 de junio de 2009, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia **11/2009**, en la que se señala lo siguiente:

**'PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.-** De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo,, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.'

Por tanto, se concluye que la actualización de un acto de difusión de propaganda gubernamental, dentro del periodo de campaña electoral, se da cuando, estando fuera de los términos concretos en que las normas electorales permiten a las autoridades difundir sus logros de gobierno, éstas divulgan por cualquier medio su propaganda gubernamental; lo que, presumiblemente, influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contravención a los principios ya aludidos, rectores del proceso electoral, debiendo, por tanto, ser sancionado.

Por ello, debe afirmarse que el estudio del caso, impone un análisis, a partir de un razonamiento lógico y consistente, que permita evidenciar, si los hechos denunciados actualizan la conducta prohibida por la norma; esto es, la difusión de propaganda gubernamental por parte de una entidad de gobierno, y que la misma se haya configurado, durante el lapso comprendido para las campañas electorales.

**3. Inexistencia de los actos denunciados y determinación de no responsabilidad o infracción de los sujetos denunciados.** Conforme a lo señalado a lo que se ha distinguido a largo de la presente resolución, el quejoso aduce como base de su reclamación, que el Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de la Secretaría de Obra Pública, verificó hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, al

colocar propaganda gubernamental, resaltando sus logros en tiempos prohibidos, en diversos puntos de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

De acuerdo a lo anterior, se establece que, para lograr su pretensión, **la demostración** de existencia de la propaganda denunciada, representaba un elemento *sine que non* o condicionante del éxito de la denuncia.

En efecto, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de la entidad de gobierno denunciada, pues ante la falta de demostración a ese respecto, ninguna responsabilidad puede fincársele.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 372 fracción V de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

“El que afirma está obligado a probar”.

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, citándose al respecto, el contenido de la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral

conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocha y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base a la queja presentada, concernía al denunciante actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en su escrito inicial.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para sustentar su dicho, el denunciante ofreció el contenido de una nota periodística publicada por el diario “El Ágora”, misma que apareció en la página del sistema de internet, bajo la siguiente liga: <http://informativoagora.com/noticias/celaya/y-la-veda-electoral--bardas-de-obras-estatales/>.

La existencia de dicha nota, quedó acreditada con la diligencia de inspección practicada por la autoridad administrativa, en fecha 12 de abril de 2015, al ingresar a la dirección electrónica aludida, actuación que obra glosada a fojas 26 a la 28 del expediente.

Al practicar la inspección de mérito, la autoridad administrativa fue diligente en detallar la forma en que accedió al link detallado en la denuncia.

Luego, constató la veracidad de la nota periodística señalada, introduciéndose a la liga del sistema de internet señalada por el denunciante, constatando que el contenido detallado en la queja, es el mismo, que aparece en la página del sistema descrito.

Por lo tanto, al haberse practicado con las formalidades de ley, se concede valor probatorio pleno, a la prueba en comento, y se considera eficaz para demostrar la existencia de la nota periodística aludida en su escrito inicial por el denunciante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y al criterio jurisprudencial que indica:

**INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.** La **inspección** consiste en una actuación mediante la cual el juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la **inspección** debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la **inspección** el juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la **inspección**. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de **inspección**, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional y otro. 24 de julio del 2002. Unanimidad de seis votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Acreditada que fue la existencia de la nota periodística, debe indicarse que en la misma, se dio cuenta de propaganda gubernamental, colocada en dos puntos de la ciudad de Celaya, Guanajuato, mediante la pinta de bardas, entendiéndose como tal, los mensajes que en las mismas se aprecian, donde se hace alusión a logros de la administración pública estatal; en particular, la realización de la obra pública correspondiente a la construcción y/o remodelación del denominado “Puente 2 de Abril”, sobre el Río Laja.

Sin embargo, por si sola, la nota periodística presentada, carece de la eficacia suficiente para la demostración del hecho en ella consignado.

En efecto, las publicaciones contenidas en los medios informativos, carecen, por sí mismas, de eficacia probatoria, para acreditar que los hechos denunciados, se encuentre apegados a la realidad; lo anterior, debido a que dicha información, surge de la investigación periodística y de la interpretación personal hecha por su redactor.

Por tanto, lo consignado en una nota periodística solo arroja indicios sobre los hechos que refiere pues, no obstante que sea desmentida por el afectado con su publicación; lo cierto es que su veracidad, se encuentra supeditada a que la información proporcionada, pueda corroborarse por otros medios de prueba.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la jurisprudencia firme que indica:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas**, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia



de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por tanto, a juicio de quienes resuelven, con la nota periodística ofrecida por el denunciante, no se acredita la existencia de la colocación de la propaganda gubernamental denunciada, pues tal probanza solo constituye un leve indicio, que como ya se dijo, es susceptible de manipular la realidad; por lo que en el caso, no adquiere valor probatorio pleno.

Abundando en lo anterior, se tiene, que aún en el supuesto de estimar que, las fotografías contenidas en la nota periodística, realmente correspondan a propaganda gubernamental colocada en el municipio de Celaya, Guanajuato, de ninguna forma, pueden demostrar la fecha en que la mencionada publicidad se encontraba colocada, de manera que, con esas solas probanzas, no puede tenerse por acreditada la infracción pretendida, que precisamente, se basa en sancionar la promoción de un gobierno durante un periodo determinado, como es la denominada “*veda electoral*”.

Por otra parte, el denunciante no aportó mayores elementos de convicción respecto a la existencia de la propaganda en el periodo prohibido, pues se limitó a ofertar el contenido de la nota periodística enunciada.

Por ello, se afirma que la nota ofrecida, en el escrito inicial, y que representa tan solo un indicio leve, es el único insumo probatorio aportado por el denunciante, que a favor de sus pretensiones puede tenerse en consideración en la presente causa.

Lejos de apoyar los intereses del denunciante, el resto de los elementos probatorios arrimados al sumario, contravienen sus afirmaciones, según se razona a continuación:

En fecha 11 de abril del año en curso, la autoridad administrativa desahogó la inspección ocular en los lugares donde, presuntamente, se encontraba colocada la propaganda gubernamental infractora de la normatividad electoral.

Tal diligencia corre glosada a fojas 23 y 24 del expediente, y por haberse desahogado legalmente, esto es, mediante la emisión de un proveído específico que soportara la actuación y con la verificación de las formalidades necesarias para su validez, la probanza de mérito, merece valor probatorio en la causa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y al criterio jurisprudencial citado líneas arriba.

Sin embargo, el desahogo de la diligencia, no contiene algún elemento que apoye las pretensiones del denunciante.

Lo anterior, porque en la diligencia de mérito, no se apreció por la autoridad practicante, la pinta de bardas con propaganda, que pudiera atribuirse a alguna entidad gubernamental específica, tal como se desprende de la transcripción de las siguientes líneas de la diligencia:

Acto continuo iniciamos la inspección encontrando un taller mecánico sin número en su exterior y denominado "EL CONDOR", ubicado junto a otro taller mecánico denominado "Pro 1 one ACOFE", del otro lado se encuentra una plaza comercial denominada 2.4 y en frente se ubican unas vías de ferrocarril, el taller mecánico "EL CONDOR" cuenta con una barda en su exterior que mide aproximadamente dieciocho metros de largo y unos cuatro metros de alto, cuenta con dos portones de doble hoja de color azul marino, el primer portón se encuentra a su lado izquierdo siguiéndole la barda pintada de color azul marino, con letras en color entre rosa y lila dice "AQUÍ SE MEJORA" de bajo de eso en letras color azul claro dice "Puente 2 de Abril, sobre Río Laja" siguiéndole en color blanco la leyenda "K.22" (anexo 1), a un costado de esas leyendas en color blanco dice "SERVICIO EL CONDOR TALACHAS" y aparece una imagen de una llanta y otra imagen de un amortiguador, junto a esto esta una puerta metálica pintada en color azul marino que mide aproximadamente un metro de ancho por dos metros de alto la cual se encuentra cerrada, del lado de la plaza 2.4 se encuentra el otro portón y en cada una de las hojas además de estar pintada en azul marino, con letras de color blanco que dice "SERVICIO EL CONDOR ALINEACION Y BALANCEO SUSPENSIÓN EN GENERAL VULCANIZADORA" y una caricatura del condorito (anexo 2), acto continuo procedemos a pasar al taller que se encuentra abierto, nos atiende una persona de sexo masculino quien dijo llamarse Roberto Mendoza Hernández, quien dijo no tener identificación oficial, siendo su media filiación la de tez morena, estatura de aproximadamente un metro con setenta y dos centímetros, complexión media, cabello corto de color oscuro, con bigote; quien dijo ser empleado del taller, quien manifiesta que el taller es de su hermano Alejandro Mendoza Hernández, y que en este momento no está, siendo todo que inspeccionar sobre esta barda.

Continuamos con la segunda barda que se encuentra aproximadamente a unos treinta metros de la ya inspeccionada, en una esquina entre la calle 2 de abril y la calle fundación, frente a una gasolinera, dicha barda mide aproximadamente diez metros de largo por seis metros de alto, esta le pertenece al inmueble marcado con el número 1 uno sobre la calle fundación, dicha barda se encuentra pintada de azul marino dejando la parte superior de aproximadamente tres metros en color blanco con dos líneas verticales azules, en la parte inferior que se encuentra pintado en azul marino dice con letras en color entre rosa y lila "AQUÍ SE MEJORA" de bajo de eso en letras color azul claro dice "Puente 2 de Abril, sobre Río Laja" siguiéndole en color blanco "K.21", además que tiene una placa metálica que dice "CELAYA 2012-2015 MAC HOSPITALES medicina avanzada contigo HOSPITAL CERTIFICADO Sólo Celaya FUNDACIÓN BARRIO EL ZAPOTE C.P. 38057", procedemos a ir a un portón de color gris que le pertenece al mismo inmueble y tocamos dicho portón, acudiendo a nuestro llamado una persona de sexo femenino quien dijo llamarse Silvia Mondragón Sánchez, la cual se le solicito que se identificará con algún documento oficial, mencionando esta que en este momento no tenía ninguno, por lo que procedemos a tomar su media filiación, siendo de una estatura de 1.70 metros, complexión delgada, tez morena, pelo negro, la cual porta un uniforme de guardia de seguridad de la Empresa ABC, playera polo negro y pantalón gris, quien nos dice que ella no puede dar información, que la encargada del lugar es la Señora Gabriela Barrera, y es todo lo que elle mencionó, siendo todo lo que inspeccionar de dicha barda (anexo 3).

Para ilustrar su intervención, la autoridad investigadora recabó imágenes fotográficas de los lugares inspeccionados; de las que se infiere, por su contenido actual, que no pueda calificarse como propaganda gubernamental, pues en ellas, no se contiene algún mensaje identificable, que pueda vincularse a una entidad gubernamental, a quien pueda atribuirse el mensaje que reproducen.

Efectivamente, dicho mensaje no hace alusión a ninguna entidad, dependencia de gobierno, o funcionario público, por lo

que es claro, que en las condiciones relatadas no puede estimarse actualizada la infracción señalada por el quejoso en su escrito inicial.

Ahora bien, los mensajes plasmados en las bardas denunciadas, establecen en forma palmaria, lo siguiente: “AQUI SE MEJORA Puente 2 de Abril, sobre Río Laja”.

En la forma como fueron apreciadas por la autoridad administrativa electoral, dentro de la inspección de mérito, las pintas contenidas en las bardas, carecen del elemento esencial para la configuración de la infracción, es decir, la promoción expresa de un ente de gobierno.

Por ello, imponer una sanción en las condiciones relatadas, implicaría actuar de forma arbitraria, imponiendo una sanción, trasgrediendo el principio de tipicidad que, por extensión, opera en la materia sancionadora, al no encuadrar los hechos denunciados, en la hipótesis normativa que contempla la norma, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial donde se indica:

**TIPICIDAD.** La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentre adecuado al tipo que describe la ley penal.

Amparo directo 6976/60. J. Ascención Rodríguez García. 10 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Por otro lado, los insumos probatorios arrimados al sumario, dejan acreditado el oportuno retiro de la propaganda gubernamental denunciada; y por tanto, la improcedencia para imponer alguna sanción a la entidad incoada.

En específico, se cuenta en autos con el informe rendido por el ciudadano José Fabián Tapia Hernández, de fecha 29 de mayo de 2015, señalando que, en atención a la instrucción girada por la

Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato, retiró la propaganda gubernamental en las 2 bardas cuestionadas, antes del día 5 de abril de 2015, esto es, antes del inicio del periodo de campañas.<sup>2</sup>

La información señalada se tiene como fidedigna, para dejar acreditado el retiro oportuno de la propaganda denunciada, al provenir de la persona directamente expensada, para verificar los actos concernientes a la eliminación del contenido de los mensajes en las bardas denunciadas, que sirvieron como apoyo de la difusión de propaganda gubernamental del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Lo anterior se aprecia en el contenido del oficio<sup>3</sup> **P004/2015** que dirigió el ciudadano David Olivier Gutiérrez López, director de comunicación social, de la Secretaría de Obra Pública, al ciudadano José Fabián Tapia Hernández, para que retirara toda la propaganda gubernamental antes del día 5 de abril del año en curso, por lo que las probanzas de mérito merecen valor probatorio pleno en la causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 359 de la ley comicial del Estado.

Por lo demás, se señala que el restante cúmulo probatorio, únicamente, resulta eficaz para dejar acreditado, que la propaganda gubernamental denunciada, se difundió antes del inicio de las campañas electorales.

Efectivamente, el estudio concatenado del oficio **CM/07/25/2015** expedido por el Director de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato, que corre glosado a fojas 42 a la 46 del expediente; y el escrito

---

<sup>2</sup> Véase imagen, foja 29 y 30 de esta resolución.

<sup>3</sup> Véase imagen, foja 41 de esta resolución.

signado, en fecha 22 de abril de 2015 por parte del ciudadano José Fabián Tapia Hernández, pone en evidencia que la propaganda denunciada, fue colocada antes del periodo prohibido por la ley electoral .

Se afirma lo anterior, dado que, ambos personajes dieron cuenta de la celebración del contrato de prestación de servicios de fecha 12 de diciembre de 2014, con el objeto de que se rotularan con la propaganda gubernamental, las 2 bardas ahora denunciadas, destacando en ese mismo sentido que la pinta de ambos sitios debía quedar lista desde el día 14 de diciembre de 2014.

Ahora bien, el hecho de que la propaganda denunciada, ya no existía desde antes del día 5 de abril del año en curso, fecha en que iniciaron las campañas electorales,<sup>4</sup> también se constata, con el informe rendido<sup>5</sup>, en el expediente, por los ciudadanos Alejandro Mendoza Hernández y Gabriela Barrera Sánchez, propietarios y/o responsables de los predios donde se localizaba la propaganda gubernamental denunciada.

En el primer caso, el ciudadano Alejandro Mendoza Hernández dio cuenta de la existencia de la propaganda gubernamental en el inmueble de su propiedad hasta el día 19 o 20 de marzo de 2015; y por su parte Gabriela Barrera Sánchez únicamente relató, que fue el día 5 de febrero cuando se le contactó por parte de la persona que habría de rotular la barda, por lo que en ambos casos se habla de la existencia de la propaganda denunciada antes del 5 de abril del año en curso.

---

<sup>4</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

<sup>5</sup> Véase imagen, foja 35 y 36 de esta resolución.

Así las cosas, es inconcuso, que la única probanza arrimada por el denunciante, al expediente para acreditar sus pretensiones, es la que se contiene en la nota periodística del diario “El Ágora”; y como se ha dicho, con la misma no puede tenerse por acreditado, el elemento fundamental de la denuncia presentada, es decir, la existencia de propaganda gubernamental, durante el periodo prohibido por la normatividad electoral.

A dicho respecto, se trae a cuenta el contenido del criterio jurisprudencial, que resalta la necesidad de no violentar la presunción de inocencia de un inculpado, e imponerle alguna sanción a partir de pruebas insuficientes:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la **imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. (Lo resaltado es propio de quien resuelve).

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por ello, se reitera que con la única probanza arrimada al expediente por el denunciante, no puede desprenderse la existencia de los actos denunciados.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, por no haber incurrido en transgresión alguna de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C y artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; así como a los artículos 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; como lo denunció el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

## **RESUELVE:**



**ÚNICO.-** Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a la **Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato**, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

**Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;** a la entidad denunciada **Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato;** y al instituto político denunciante **Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante John Salvador Guerra Meuse; y por estrados a cualquier diverso interesado en el presente asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-Doy fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**

